

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-325/2009

ACTOR: CONVERGENCIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARBELLA
LILIANA RODRIGUEZ OROZCO**

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-325/2009**, promovido por Convergencia, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución **CG590/2009**, emitida el veintisiete de noviembre de dos mil nueve, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SCG/PE/CONV/JD05/GRO/183/2009**, instaurado en contra de Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, por hechos que presuntamente constituyen infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

SUP-RAP-325/2009

1. Denuncia. El doce de junio de dos mil nueve, el partido político nacional Convergencia presentó escrito de denuncia, ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal 04 (cuatro) del Estado de Guerrero, en contra del Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, Manuel Añorve Baños, por hechos que consideró constitutivos de infracción al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Remisión y recepción de denuncia. El diecisiete de junio de dos mil nueve, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 04 (cuatro) del Estado de Guerrero remitió, mediante oficio identificado con la clave JDE/VE/573/09, de quince de junio del mismo año, a la Secretaria Ejecutiva de esa autoridad administrativa electoral federal, la denuncia precisada en el punto que antecede.

El inmediato día dieciocho de junio, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó integrar el expediente respectivo, con el oficio del aludido Vocal Ejecutivo, el cual quedó registrado en el expediente identificado con la clave **SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**, además de requerir diversas diligencias, con el fin de contar con los elementos necesarios para resolver la queja.

3. Inicio del procedimiento sancionador. El diecisiete de noviembre de dos mil nueve, con la documentación recibida en respuesta a diversos requerimientos hechos en el acuerdo del dieciocho de junio de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó iniciar el respectivo procedimiento especial sancionador, para lo cual

emplazó a “las partes”, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Resolución impugnada. El veintisiete de noviembre de dos mil nueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG590/2009, correspondiente al procedimiento administrativo especial sancionador precisado en el numeral que antecede, cuya parte considerativa y resolutive es, en lo conducente, al tenor literal siguiente:

DETERMINACIÓN DE LA LITIS

QUINTO.- Que al haber sido desestimadas las causales de improcedencia invocadas por el servidor público denunciado, corresponde determinar las posibles infracciones que se derivan de los hechos denunciados.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el partido impetrante sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no es la forma como los agravios analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.” (Se transcribe)

Bajo esta premisa, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el Partido Convergencia consisten en dilucidar:

SUP-RAP-325/2009

A) Si el C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, incurrió en actos de promoción personalizada, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta comisión de las siguientes conductas:

- I. La supuesta distribución de despensas a diversos trabajadores de la Secretaría de Protección y Vialidad de dicho ayuntamiento, que supuestamente contienen un volante alusivo al servidor público de mérito.
- II. La supuesta colocación de publicidad al interior de la plaza comercial denominada “Galerías Diana”, alusiva al ayuntamiento en cuestión, así como a su presidente municipal.
- III. La difusión del desplegado intitulado “¡Mucha felicidades! Por el día de la educadora”, publicado en el diario denominado “El Sur”, de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve.

B) Si el C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, transgredió el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, en virtud de la presunta comisión de las siguientes conductas:

- I. El presunto incremento económico al rubro destinado a “los servicios de difusión e información de los programas y acciones sociales implementados por el ayuntamiento de mérito”, en la aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009 en el municipio de Acapulco, Guerrero.

- II. El presunto uso excesivo del color verde en las diversas calles y avenidas, así como en los elementos del equipamiento urbano, del consabido ayuntamiento.
- III. La presunta utilización por parte del personal de limpieza o servicios públicos del municipio de referencia, de playeras con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda "Vota PRI".
- IV. La supuesta utilización por parte del C. José Antonio de los Santos, otrora candidato suplente a diputado federal por el instituto político de mérito, de una playera de color verde al momento de acompañar al C. Manuel Añorve Baños, a la celebración de diversos eventos de carácter público.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas aportadas por las partes:

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO CONVERGENCIA

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- Un ejemplar de la gaceta municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, año I, volumen II, en la cual se hacen constar algunas de las acciones de carácter social implementadas por dicho municipio.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** (en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones) respecto de la existencia de diversas acciones y programas sociales implementados por el H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, debiendo precisar que los hechos que en las mismas se consignan no revisten un alcance pleno, sino que solo son de carácter indiciario.

SUP-RAP-325/2009

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Las siguientes notas periodísticas:

PERIÓDICO y FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
“EL SUR PERIÓDICO DE GUERERO” 21 de abril de 2009	El original de la nota periodística intitulada <i>“Dirigentes priistas, los protagonistas de la segunda audiencia de Añorve en la Zapata”</i> que medularmente se expresa lo siguiente: <i>“...La segunda audiencia del alcalde Manuel Añorve Baños en la colonia Emiliano Zapata, que se ubica dentro del distrito federal 9, fue el escenario para que se pasearan dirigentes priistas, algunos de los cuales sólo fueron a platicar con funcionarios y otros a pedir obras...”</i>
“EL SUR PERIÓDICO DE GUERERO” 25 de abril de 2009	El original de la nota periodística intitulada <i>“Arriba el futuro gobernador”, gritan a Añorve en un acto en Pie de la Cuesta</i> que medularmente se expresa lo siguiente: <i>“... Vecinos de Pie de la Cuesta pidieron al alcalde Manuel Añorve Baños, durante su visita al poblado, el arreglo del drenaje, del mercado, un nuevo panteón, proyectos productivos y agua potable con el impulso de retomar una infraestructura de CAPAMA ya instalada en esa zona...”</i>
SIN APORTAR NOMBRE DEL PERIODICO NI FECHA DE EMISIÓN DEL MISMO	Recorte de la nota periodística intitulada <i>“Arranca Añorve en la Unidad por Guerrero el programa de tortibonos para madres solteras”</i> que medularmente se expresa <i>“Asisten al evento unas 300 mujeres, en su mayoría priistas. Niega el alcalde que el programa Acapulco te quiero bien alimentado se utilice con fines electorales...”</i>
SIN APORTAR NOMBRE DEL PERIODICO NI FECHA DE EMISIÓN DEL MISMO	Recorte de la nota periodística intitulada <i>“Más inversión para Acapulco”</i> que medularmente se expresa <i>“...El alcalde de Acapulco, Manuel Añorve Baños, dijo que desarrolladores inmobiliarios están interesados en invertir en el puerto con recursos millonarios y que su gobierno no habrá de otorgar licencias de construcción que violenten la normatividad, además de que les dará toda la certidumbre jurídica para que no caigan en corruptelas de funcionarios deshonesto y que su inversión sea íntegra...”</i>
SIN APORTAR NOMBRE DEL PERIODICO NI FECHA DE EMISIÓN DEL MISMO	Recorte de la nota periodística intitulada <i>“Urge Añorve a los ciudadanos a edificar una cultura de Protección Civil”</i> que medularmente se expresa <i>“...El alcalde Manuel Añorve Baños urgió a la población acapulqueña ha participar en la cultura de Protección Civil y anunció el inicio de simulacros para prevenir desastres naturales con la participación de las fuerzas armadas, de igual forma les pidió a los funcionarios municipales a ‘ponerse las pilas’ a fin de coadyuvar en estas tareas, ‘porque no queremos repetir otra situación como lo vivido con el paulina’...”</i>
SIN APORTAR NOMBRE DEL PERIODICO NI FECHA DE EMISIÓN DEL MISMO	Recorte de la nota periodística intitulada <i>“Retiro de ambulantes y apoyo a adultos mayores, piden a Añorve en La Zapata”</i> que medularmente se expresa <i>“...El retiro de ambulantes y ayuda a adultos mayores fueron las peticiones que recibió el alcalde Manuel Añorve Baños durante una visita que hizo al mercado de la colonia Emiliano Zapata, donde los locatarios los ofrecieron un desayuno de agradecimiento por las acciones que ha hecho su administración...”</i>

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que ellos consignan, toda vez que solo arrojan indicios sobre los hechos respecto de los cuales dan cuenta, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Sobre este particular, conviene tener presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (Se transcribe).

PRUEBAS TÉCNICAS

- Setenta impresiones fotográficas extraídas de diversos periódicos, en las que se observa al C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, en la celebración de diversos eventos, presuntamente, de carácter público.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica **cuyo valor probatorio es indiciario**, en virtud de que sólo genera la simple presunción de la existencia de las imágenes que reproducen, particularmente, de la presunta participación del C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, en actos diversos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38 Párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

SUP-RAP-325/2009

- Un disco compacto que contiene el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009 del municipio de Acapulco, Guerrero.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica **cuyo valor probatorio es el de simple indicio**, respecto de las afirmaciones que en él se contienen, toda vez que las mismas sólo aportan datos genéricos respecto del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009 del municipio de Acapulco, Guerrero.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal dentro la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-40/2009, mismo que es del tenor siguiente:

“ ...

Para determinar si la conclusión de la responsable, en cuanto a la eficacia probatoria que merecen los testigos de grabación es correcta o no, se tiene presente que esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que, atento a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 6 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas técnicas consistentes en imágenes contenidas en discos compactos, ópticos o digitales y en cualquier otro soporte material, constituyen indicios del hecho que se pretende demostrar, porque aunque pueden ser medios objetivos, por contener un importante número de elementos sobre un hecho, y ser fácilmente apreciables por el sentido de la visión, no puede desconocerse que los instrumentos para su captación o grabación, reproducción o impresión, permiten que el interesado pueda manipularlos o editarlos, con la posibilidad de que sea modificado su contenido original para atender a una necesidad específica.

Lo anterior es así, ya que el dominio sobre el resultado final del registro documental (grabación o imagen) está a la entera disposición del autor.

Ahora bien, el criterio reseñado anteriormente es aplicable respecto de las pruebas técnicas aportadas por las partes en un proceso, cuya elaboración corresponda a las

propias partes o a un tercero. Esto es así, porque las partes del proceso se caracterizan por la defensa de un interés particular o colectivo, es decir, por su ausencia de imparcialidad, derivada de la pretensión de obtener una sentencia o resolución favorable a su interés.

De ahí que sea dable limitar la eficacia demostrativa de las pruebas técnicas que provengan de las partes, dada la posibilidad de que éstas sean alteradas por el propio oferente.

(...)"

PRUEBAS APORTADAS POR EL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO, GUERRERO

En audiencia de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, el C. Manuel Añorve Baños, por conducto de su representante legal, ofreció las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- Copia certificada de la constancia de declaración de validez de la elección y de elegibilidad de candidatos a presidente y sindico del Municipio de Acapulco, Guerrero, expedida por el Presidente del V Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de dicha entidad federativa.
- Copia certificada del acta de la sesión pública y solemne de cabildo de la toma de protesta de la Administración 2009-2012, celebrada en fecha treinta y uno de diciembre de 2008.
- Copia certificada del acta de la sesión de cabildo, correspondiente al primer bimestre enero-febrero, celebrada en fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve.
- Copia certificada del nombramiento de Director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Acapulco, Guerrero, a favor del Licenciado Felipe Esteban Gómez Gutiérrez.
- Instrumento Notarial número 16518, pasado ante la fe del Notario Público número cuatro de Acapulco, Guerrero, mediante el cual se hizo constar el Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y en materia

SUP-RAP-325/2009

laboral que el referido ayuntamiento le otorgó al Licenciado Felipe Esteban Gómez Gutiérrez.

- Instrumento Notarial número 21776, pasado ante la fe del Notario Público número uno de Acapulco, Guerrero, mediante el cual se hizo constar el Poder Especial para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración y Delegación de Facultades que el Doctor Manuel Añorve Baños, en lo personal y como Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión, otorgó al Licenciado Felipe Esteban Gómez Gutiérrez.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de que fueron emitidos por autoridades en pleno uso de sus funciones, debiendo precisar que los hechos que en los mismos se consignan únicamente se limitan a acreditar la personalidad del C. Manuel Añorve Baños, como Presidente Municipal de Acapulco Guerrero, y del Licenciado Felipe Esteban Gómez Gutiérrez, como Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de mérito y Apoderado legal de ese órgano edilicio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso c) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

En este sentido, resulta atinente precisar que la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras, determinó desarrollar una investigación preliminar con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que le permitieran obtener certeza respecto de los hechos aludidos por el partido impetrante.

Lo anterior, con el objeto de verificar los indicios contenidos en los elementos probatorios aportados por el denunciante, a fin de que aporten mayores datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena de hechos, los cuales, a la vez sirvan de cimiento

para la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den secuencia al proceso de investigación.

En efecto, si bien el procedimiento especial sancionador en materia de pruebas se rige predominantemente por el principio dispositivo, es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante, quien tiene la obligación de aportar elementos de convicción tendentes a acreditar su afirmaciones, lo cierto es que esta autoridad electoral federal, en atención al principio de exhaustividad, determinó desarrollar una investigación, con el objeto de allegarse de mayores elementos, que le permitieran obtener certeza en cuanto a los hechos denunciados por el quejoso.

REQUERIMIENTO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO, GUERRERO

Sobre este particular, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requirió al Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, a efecto de que se sirviera informar lo siguiente:

- Si durante su gestión como Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, particularmente, durante el mes de mayo de dos mil nueve, implementó algún acto o mecanismo tendente a realizar actividades de limpieza en los canales pluviales de diversas colonias del municipio en cuestión, en específico, en la Avenida Universidad, a un costado de la Preparatoria número 7 de la Universidad Autónoma de Guerrero.
- En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise los términos y circunstancias en que se hizo consistir la actividad de referencia, sirviéndose referir, de ser el caso, los lugares y el lapso de tiempo en el que se desarrolló

SUP-RAP-325/2009

dicho mecanismo, así como las razones que motivaron su realización.

Así, mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil nueve, el C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve.

Del análisis a la contestación de mérito, se obtuvo lo siguiente:

- El C. Manuel Añorve Baños, manifestó que si bien durante su gestión como Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, ordenó la realización de actividades de limpieza en los canales pluviales de diversas colonias del municipio en cuestión, con el objeto de desazolvar los principales conductos de drenaje de sus avenidas, lo cierto es que, según su dicho, no se realizaron actividades de dicha naturaleza en el lugar aludido por el partido impetrante.
- El C. Manuel Añorve Baños, precisó que el personal contratado para realizar las actividades de limpieza y desazolve de canales pluviales en las principales colonias del Municipio de Acapulco, Guerrero, utiliza como vestimenta una playera de color verde con las siguientes leyendas *“Acapulco, Decidimos Mejorar, Gobierno Municipal”* y *“Servicios Públicos Municipales, Acapulco Te Quiero... Limpio, Acapulco de 10”*, y lo que es más, que en ninguna de dichas playeras se utiliza el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, o bien, de alguna de las otras fuerzas políticas del país.

REQUERIMIENTO AL VOCAL EJECUTIVO DE LA 04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO EN EL ESTADO DE GUERRERO

Sobre este particular, esta autoridad electoral federal, en uso de sus facultades investigadoras, requirió al Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, a efecto de que realizará diversas

diligencias de investigación necesarias para la resolución del presente asunto.

Así las cosas, con fecha cuatro de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número 823/09, mediante el cual el C. Enrique Moreno Castro, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Guerrero, remitió acta circunstanciada derivada de las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad.

Del análisis al contenido del acta circunstanciada en cuestión, se desprende lo siguiente:

- El funcionario electoral encargado de realizar la diligencia de investigación, se constituyó en las inmediaciones del lugar aludido por el quejoso en su escrito de denuncia, sin embargo, no localizó el canal pluvial referido por el impetrante, en el que presuntamente se realizaron actividades de limpieza por parte del personal de servicios públicos del municipio de Acapulco, Guerrero, mismos, que supuestamente utilizaron playeras con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.
- El funcionario electoral de mérito, con el objeto de contar con mayores elementos para la resolución del presente asunto, procedió a entrevistar a diversas personas con la finalidad de obtener datos e información relativas a la presunta realización de actividades de limpieza en los principales canales pluviales del Municipio de Acapulco, Guerrero, por parte del personal de servicios públicos del mismo, sin embargo, los ciudadanos entrevistados manifestaron acordemente, no haberse percatado de la realización de actividades de dicha naturaleza.

Al respecto, cabe decir que los oficios en cuestión tienen el carácter de documento públicos **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de los hechos afirmados en los mismos, en virtud de fueron emitidos por autoridades en pleno uso de sus

SUP-RAP-325/2009

funciones, debiendo precisar que su alcance se constriñe a aportar indicios respecto de los hechos en ellos consignados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

En primer término, conviene precisar que las presuntas irregularidades atribuibles al C. Manuel Añorve Baños, sintetizadas en el inciso **A)** del presente considerando, numerales **I y II** relacionadas con la presunta distribución de despensas a diversos trabajadores de la Secretaría de Protección y Vialidad del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, que supuestamente contienen un volante alusivo al servidor público de mérito, así como la presunta colocación de publicidad al interior de la plaza comercial denominada "Galerías Diana", alusiva al ayuntamiento en cuestión, así como a su presidente municipal, fueron materia de conocimiento por parte de esta autoridad mediante proveído de fecha tres de junio de dos mil nueve, dictado dentro del expediente identificado con el número SCG/PE/CONV/JD04/GRO/106/2009, mismo que derivó de la denuncia presentada por el C. Marco Antonio Parral Soberanis, representante propietario del Partido Convergencia ante el 04 Consejo Distrital de este organismo público autónomo en el estado de Guerrero.

En efecto, las presuntas conductas atribuibles al C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, sintetizadas en el inciso A) numerales I y II del presente apartado, ya fueron reclamados en el expediente identificado con el número SCG/PE/CONV/JD04/GRO/106/2009, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Marco Antonio Parral Soberanis, representante propietario del Partido

Convergencia ante el 04 Consejo Distrital de este organismo público autónomo en el estado de Guerrero, en contra del servidor público en cuestión, por tanto, no serán objeto de pronunciamiento alguno por parte de este órgano resolutor, pues, de hacerlo se podría transgredir lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como consecuencia de lo anterior, y a efecto de evitar el resultado de resoluciones contradictorias, las presuntas irregularidades en comento no serán objeto de pronunciamiento alguno por parte de esta autoridad dentro del presente fallo.

Una vez establecido lo anterior, conviene dilucidar si la conducta sintetizada en el numeral **III** del inciso **A)** del presente apartado, es susceptible de transgredir la normatividad electoral federal.

**DESPLÉGADO INTITULADO “¡MUCHA FELICIDADES!
POR EL DÍA DE LA EDUCADORA”**

En este sentido, conviene señalar que el partido impetrante, con el objeto de acreditar sus afirmaciones, aportó un ejemplar del periódico denominado “*El Sur. Periódico de Guerrero.*”, de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, en el cual presuntamente se publicó el desplegado de referencia, mismo, que de forma ilustrativa se presenta a continuación:



Al respecto, conviene señalar que del análisis integral al contenido del desplegado de mérito, no es posible desprender algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir a esta autoridad la existencia de alguna conducta

SUP-RAP-325/2009

susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, en virtud de que si bien hace alusión al C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para desprender que se trata de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún, puede afirmarse que el mismo esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar si la conducta esgrimida constituye una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación,

pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia. Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando sea sometida a consideración de la autoridad electoral federal, alguna conducta que se estime contraventora del artículo 134 de la Ley Fundamental, se debe realizar un análisis con el objeto de determinar si la misma vulnera la normatividad electoral federal.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable,

SUP-RAP-325/2009

carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.” (Se transcribe)

Ahora bien, en el caso a estudio, si bien la publicidad objeto del presente procedimiento hace referencia al nombre del presidente municipal de Acapulco, Guerrero, así como a la leyenda *“Acapulco. Decidimos Mejorar. Nuevo Gobierno Municipal. Acapulco de 10”*, no se advierte algún elemento, ni siquiera de carácter indiciario, que pudiese ser susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, pues no se invita a votar por algún candidato o partido político, y menos aún, se hace referencia a alguna jornada electoral, sino por el contrario, el desplegado de mérito tuvo como objeto primordial realizar un reconocimiento y una felicitación a las diversas educadoras con motivo del festejo de su día.

Concatenado con lo anterior, tampoco se advierte algún dato o indicio suficientes para afirmar que la publicidad en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de la justa comicial federal, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, razón por la que esta autoridad estima que no existe algún elemento del cual se

pueda desprender que dicha difusión haya sido emitida con el objeto de promocionar la imagen del consabido servidor público (el cual además, no fue registrado como candidato en los pasados comicios federales), ni menos de transgredir la normatividad electoral federal.

En efecto, el desplegado de mérito, tuvo como objeto primordial realizar un reconocimiento y una felicitación a las diversas educadoras con motivo del festejo de su día, circunstancia que, por sí misma, no es susceptible de constituir alguna infracción a la legislación electoral federal, toda vez que, de su contenido no se advierten expresiones, manifestaciones, imágenes o frases que pudiesen constituir actos de promoción personalizada de un servidor público, o bien, que estuviese orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral federal estima que la publicidad materia de inconformidad no se ubica en alguna de las hipótesis normativas contempladas en los incisos a) al h) del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en virtud de que en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensajes por los cuales se invite a la emisión del voto; por el contrario, sólo se observa el nombre *“Dr. Manuel Añorve Baños. Alcalde de Acapulco.”*, así como la leyenda: *“Acapulco. Decidimos Mejorar. Nuevo Gobierno Municipal. Acapulco de 10”*.

Bajo esta premisa, esta autoridad estima conveniente realizar un análisis integral del contenido de los incisos en cuestión, a efecto de determinar si la publicidad materia de inconformidad transgrede alguno de los supuestos normativos que el propio dispositivo contempla.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

SUP-RAP-325/2009

“Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma; “

En el presente caso, la publicidad materia de inconformidad sólo contiene el nombre “*Dr. Manuel Añorve Baños. Alcalde de Acapulco.*”, así como la leyenda: “*Acapulco. Decidimos Mejorar. Nuevo Gobierno Municipal. Acapulco de 10*”, por lo que no existe algún elemento a través del cual se pueda considerar contraria al texto del artículo 134 constitucional.

“b) Las expresiones ‘voto’, ‘vota’, ‘votar’, ‘sufragio’, ‘sufragar’, ‘comicios’, ‘elección’, ‘elegir’, ‘proceso electoral’ y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral...”

Como se observa, en el caso que nos ocupa no se actualiza alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo de mérito, en virtud de que de la publicidad de mérito, no es posible desprender el uso de las expresiones: “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

“...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato...”

En el mismo orden de ideas, de los elementos aportados por el partido impetrante, no se advierte que la conducta denunciada encuadre en la hipótesis normativa en cuestión, en virtud de que la información contenida en la publicidad materia del actual procedimiento, no hace alusión alguna a la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

“... d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato...”

Sobre este particular, conviene señalar que no existe una adecuación de la conducta denunciada y la hipótesis normativa de mérito, en virtud de que del contenido de la publicidad denunciada, no es posible desprender alguna expresión relacionada con la intención de algún servidor público de aspirar a una precandidatura o candidatura.

“...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero...”

Como se aprecia, la propaganda materia de inconformidad no se ajusta a la figura abstracta e hipotética contenida en la ley electoral, toda vez que del contenido de dicha publicidad, no es posible desprender alguna expresión por parte del servidor público en cuestión relativa a su aspiración a un cargo de elección popular, o bien, al que aspirase un tercero.

“...f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares...”

En este sentido, cabe decir que del contenido de los elementos aportados por el partido impetrante, no se advierte la mención de alguna fecha de proceso electoral, ya sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección u otras relacionadas con la celebración de comicios electorales.

“... g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público...”

Como se observa, en el caso que nos ocupa no se actualiza alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo de mérito, en virtud de que si bien de la información y constancias aportadas por el quejoso, se desprende que el desplegado materia de inconformidad hace alusión al nombre “Dr. Manuel Añorve Baños. Alcalde de Acapulco.”, así como a la leyenda: “Acapulco. Decidimos Mejorar. Nuevo Gobierno Municipal. Acapulco de 10”, lo cierto es que no se advierte algún otro tipo de contenido tendente a promover la imagen personal de algún servidor público.

SUP-RAP-325/2009

“...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos...”

En el mismo orden de ideas, de los elementos aportados por el partido impetrante, no se advierte alguna coincidencia entre la conducta materia de inconformidad y la figura hipotética en cuestión, en virtud de que la información contenida en la publicidad de mérito, no hace alusión a algún mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, o del propio servidor público denunciado.

En este tenor, cabe decir que no obra en poder de esta autoridad electoral algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir que el desplegado materia de inconformidad pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, en virtud de que en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensajes por los cuales se invite a la emisión del voto; por el contrario, sólo se observa el nombre del servidor público en cuestión, así como un reconocimiento y una felicitación a las diversas educadoras con motivo del festejo de su día.

Efectivamente, las frases contenidas en la publicidad materia de inconformidad, no promueven de forma directa alguna candidatura con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, y menos aún, difunden alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, por lo que esta autoridad electoral federal no advierte que el contenido de la misma resulte ser contraventor de lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral, toda vez que como ya se estableció, de los elementos aportados por el partido impetrante, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir la existencia

SUP-RAP-325/2009

de propaganda política o electoral contraria a la normatividad electoral, y menos aún, la promoción personalizada de algún funcionario o servidor público con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía o influir en las preferencias electorales de ciudadanos.

Lo anterior resulta consistente con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP 33/2009 y SUP-RAP 67/2009, mismos que en la parte conducente establecieron lo siguiente:

SUP-RAP 33/2009

“... ”

A contrario sensu, es dable estimar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, ya que, para que ello sea considerado así, es menester, que primero se determine si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta que, no se trata tampoco de impedir de manera absoluta la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, pues ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades. Es decir, de saber quién es y cómo se llama el titular de tal o cual órgano de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional, porque de lo contrario se afectarían los principios de equidad e imparcialidad de las contiendas electorales, para lo cual debe ponderar si conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo así se puede verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Lo previsto en el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución General de la República, que es objeto de cuestionamiento por el recurrente, está circunscrito a las características que debe cumplir la propaganda que difundan cierto ente del orden de gobierno municipal, por lo que respecta a su carácter institucional y sus fines

SUP-RAP-325/2009

informativos, educativos o de orientación social, y sin que en ningún caso puede incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen 'promoción personalizada' de cualquier servidor público. Como se puede advertir la expresión 'promoción personalizada' es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo, según se anticipó, a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de la expresión en cuestión es determinable en función del contexto normativo en que se encuentra inserta.

En lo que atañe a la interpretación sistemática, según se estableció, es necesario ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, y sólo excepcionalmente reservarla por razones de interés público o cuando esté referida a la vida privada y los datos personales. Es cierto, que en términos de lo previsto en el artículo 7º, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que debe ponerse a disposición del público y que está relacionada con la entidad de los sujetos obligados, en principio, corresponde a la estructura orgánica y el directorio de servidores públicos; sin embargo, tales datos que permiten individualizar al sujeto obligado están relacionados con mínimos a cumplir, lo cual no proscribire la posibilidad de que los sujetos obligados incluyan cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, en su propaganda institucional o instrumentos que pongan a disposición del público la información gubernamental, siempre que permita transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, así como contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

Si, en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, para el efecto de concluir si aquellas están ajustadas a la preceptiva constitucional, es preciso realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia. Puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando tal dato sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto. La imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto, de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad, entidad, órgano u organismo del orden de gobierno que se trate, o bien, sus titulares.

Tan es así, que los artículos 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, permiten el uso de los portales de Internet por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de contenerse en esos límites, no se considera violatoria de la normatividad electoral.

Para ese efecto, es decir, para establecer si la propaganda institucional rebasa esos límites y afecta de alguna manera el proceso electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se emitió el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en su artículo 4° remite al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, respecto de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el último de los ordenamientos reglamentarios referidos, de manera destacada, la autoridad administrativa electoral estableció disposiciones tendientes a distinguir entre la propaganda institucional que no impacta o incide en los procesos electorales, referida en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, a saber:

1) aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

2) El uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se

SUP-RAP-325/2009

incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.

3) La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2 del presente Reglamento, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, se considerará, que la propaganda institucional trasciende de manera determinante en los procesos democráticos, cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con la propaganda institucional, esto es, la contratada con recursos públicos que difundan las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

b) Las expresiones ‘voto’, ‘vota’, ‘votar’, ‘sufragio’, ‘sufragar’, ‘comicios’, ‘elección’, ‘elegir’, ‘proceso electoral’ y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Al contrastar la autoridad electoral este dispositivo con el material probatorio que se ofrece en una denuncia,

válidamente podrá establecer si procede o no iniciar una investigación o radicar el procedimiento sancionatorio por transgresión a los valores tutelados en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos; utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; o incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el anterior contexto, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando en su esencia, tiende a promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tiene un carácter circunstancial.

Por el contrario, se entenderá que se está ante propaganda personalizada que infringe el referido artículo 134 de la Carta Magna, (sic) su contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, en cuyo caso la autoridad debe instaurar y desahogar el procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tiendan a evitar y sancionar tales conductas.

En ese orden de ideas, es dable concluir que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Instituto Federal Electoral, estuvo en lo correcto al desechar la demanda, bajo la consideración de que las frases e imágenes contenidas en la propaganda materia de la inconformidad, no actualizaba alguno de los supuestos previstos en dicho artículo 2 del Reglamento, ya que no promovían de manera directa alguna candidatura con el objeto de influir y obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ocho- dos mil nueve, y menos aún difundían alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, en cuya hipótesis es que se

SUP-RAP-325/2009

contravendría el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

Así las cosas, en oposición a lo que afirma el apelante, este órgano jurisdiccional considera que el Secretario General no incurrió en una indebida valoración de las probanzas en cuestión, puesto que, de su estudio y contraste con el contenido del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, es dable concluir como lo hizo que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos para ser considerada como infractora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que si bien hacen alusión a la imagen y nombre del Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, se advierte que en todo caso ello obedece a fines informativos propios del ente de gobierno ya que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral; sino que se destaca que la propaganda denunciada por el partido impetrante, en todo caso, reviste la naturaleza de promoción institucional y de carácter meramente informativo.

(...)"

SUP-RAP 67/2009

“...

QUINTO. Planteamientos de Legalidad. En los demás agravios el recurrente alega que la autoridad responsable omite valorar los elementos expresados por el denunciante, tendentes a poner de manifiesto la infracción del artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución, por parte de los servidores públicos denunciados.

Asimismo, el recurrente aduce que sí se actualizan los elementos contenidos en la norma contenida en el párrafo 8 del precepto constitucional invocado; además de que la conducta denunciada sí encuadra en el inciso g) del artículo 2 del Reglamento citado en este estudio.

Las alegaciones que anteceden son infundadas.

Esto es así, en virtud de que en la resolución reclamada, la autoridad responsable realizó el estudio necesario para decidir sobre la instauración del procedimiento especial sancionador, con base en lo dispuesto en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Carta Magna, para lo cual estableció: a) el marco normativo; b) los requisitos que deben

colmarse para la instauración del procedimiento sancionador, y c) las razones por las cuales no se colmaron esos requisitos.

En cuanto al **marco normativo**, la responsable invocó la interpretación de los artículos 41 y 134 Constitucionales, en relación con el 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, para sostener que:

- Sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, dará lugar a la instauración del procedimiento especial sancionador.

- Esa propaganda no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En relación con los **requisitos que deben colmarse para la instauración del procedimiento sancionador**, la autoridad responsable citó la Tesis Jurisprudencial 20/2008, de rubro: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”**, mediante la cual esta Sala Superior estableció que para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar **la totalidad** de los siguientes supuestos:

a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos;

b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del proceso electoral; y

c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En la línea argumentativa de la jurisprudencia en comento, la responsable sostuvo que si no se colman tales requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que un eventual emplazamiento carecería de las condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal.

Como se observa, el órgano responsable fue preciso en establecer los requisitos que debían surtir para determinar la instauración de un procedimiento especial sancionador y llevar a cabo el emplazamiento a los entes denunciados; requisitos que tienen como base lo

SUP-RAP-325/2009

sostenido en el criterio jurisprudencial integrado por esta Sala Superior.

Lo expuesto hasta aquí pone de manifiesto que, por cuanto hace a la norma aplicable y los requisitos que debían colmarse para la instauración del procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable sustentó la parte conducente de su determinación en la Constitución, la ley (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) y la Jurisprudencia.

Ahora bien, en relación con la satisfacción de los requisitos señalados, las alegaciones formuladas en agravios son ineficaces para desvirtuar las **razones por las cuales la autoridad responsable estimó que no se colmaron esos requisitos.**

Fundamentalmente, para la recurrente los requisitos del artículo 134 Constitucional sí se colman porque: la propaganda es difundida en la página web del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; los entes denunciados tienen el carácter de servidores públicos; aparecen el nombre y la imagen de tales servidores, con lo cual promueven precisamente su nombre e imagen; la propaganda es pagada con recurso público por tratarse de la página web oficial del Instituto de Seguridad mencionado.

Se estima que las anteriores afirmaciones no desvirtúan lo considerado por la autoridad responsable como se verá enseguida.

En una parte de la resolución, la responsable agrupó las razones por las cuales consideró que no se colmaban los requisitos para la instauración del procedimiento especial; al respecto argumentó:

- a) El contenido de la prueba consistente en la página de Internet <http://www.issste.gob.mx>, no es de carácter político electoral, contraventora de la normativa electoral;
- b) La información que obra en dicha página de Internet tampoco contiene mensajes tendentes a la obtención o promoción del voto a favor de los servidores públicos que aparecen en ella, de otra persona o de partido político alguno;
- c) Asimismo no se encuentran orientadas a generar impacto en la equidad que debe regir en toda contienda electoral.

Asimismo, el órgano responsable emitió una razón total al analizar el contenido de la página de Internet, consistente en que si bien aparecían la fotografía y el nombre de los servidores públicos, dicho contenido sólo tenía fines informativos propios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que no se apartaba de la finalidad perseguida con la creación de dicho portal, que era de servir de enlace con la ciudadanía.

Es decir, con lo anterior el órgano responsable advierte que se colman una parte de los supuestos jurídicos previstos en la norma constitucional, esto es, la existencia de propaganda oficial y la aparición de nombres e imágenes de servidores públicos.

En cuanto a estos aspectos no existe discrepancia con lo alegado por el recurrente.

Sin embargo, el recurrente no controvierte ni desvirtúa la consideración total referida en párrafos precedentes, consistente en que los elementos que aparecen en la página de internet sólo tienen fines informativos propios del Instituto, que persigue la finalidad de servir de enlace con la ciudadanía.

La importancia de esta consideración radica en que, el párrafo 8 del artículo 134 Constitucional, si bien establece la prohibición de que en la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, en ningún caso deben incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, también lo es que estas características por sí solas no integran la prohibición constitucional, sino que están sujetas al elemento de que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido se entiende y encuadra la consideración de la autoridad responsable, al sostener que las imágenes y los nombres que aparecen en la página web sólo tiene fines informativos y de enlace con la ciudadanía, es decir, no contiene promoción personalizada alguna.

Se dice que lo aducido por el recurrente no desvirtúa la consideración total del órgano responsable en virtud de que se sustenta en la base implícita e inexacta de que la sola aparición del nombre e imagen de servidores públicos en una página de Internet oficial implica la promoción personalizada.

La inexactitud de esa postura radica en que las características de la imagen, nombre, voces o símbolos que aparezca en la propaganda, así como el demás contenido de la página de Internet, son los que van a determinar si se surte el elemento de promoción personalizada, como pudiera ser el número de imágenes, los hechos y circunstancias que se advierten en tales imágenes el contenido de las voces o símbolos, etcétera, que permitan observar si se está haciendo o no la promoción personalizada.

Sin embargo, en los agravios no se expresa nada en este sentido, es decir, no se aduce que la imagen de los servidores públicos aparezca en más de una fotografía en tratándose del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o en dos fotografías por cuanto hace al Director General del Instituto; tampoco se aduce que el

SUP-RAP-325/2009

contenido de la página relacionado con esas fotografías tiene determinadas características que no admite ser considerado con fines meramente informativos y de enlace con la ciudadanía.

Iguales consideraciones operan respecto a la pretendida actualización del artículo 2, inciso g), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, toda vez que esta hipótesis normativa prevé a otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.

Es decir, este precepto establece el mismo supuesto que se refiere a la promoción personalizada, lo cual ha sido tratado en párrafos precedentes.

En suma, con lo alegado por el recurrente no queda evidenciado que existen los elementos mínimos para determinar que exista un grado suficientemente razonable de veracidad, respecto a la promoción personalizada de los servidores públicos denunciados.

Así las cosas, en virtud de que la autoridad responsable consideró que la propaganda solamente tenía fines informativos, que sirven de enlace con la ciudadanía, y toda vez que la sola aparición de imágenes y nombres de los servidores públicos, y en su caso el contenido de un video, no están vinculados con la promoción personalizada de tales servidores, la no instauración del procedimiento especial sancionador está justificada por la ausencia de los elementos objetivos que se refieren a tal promoción en un grado razonable de veracidad.

(...)"

Como se observa, del análisis integral a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se obtienen las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el

ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.

3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.

4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que esta autoridad electoral federal estima que la propaganda materia de inconformidad no encuadra en alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y menos aún, satisface los requisitos para ser considerada como transgresora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral, sino por el contrario, solo se observa una felicitación a las educadoras con motivo del festejo de su día.

En mérito de lo antes expuesto, se declara **infundada** la presente queja, respecto de los hechos sintetizados en el inciso **A)** del presente apartado.

PRESUNTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

SUP-RAP-325/2009

Por otra parte, esta autoridad electoral federal estima que de los elementos aportados por el partido impetrante, no es posible desprender algún indicio que permita presumir la existencia de la infracción a la normatividad electoral federal aducida por el quejoso, sintetizada en el inciso **B)** del presente apartado, en atención a lo siguiente:

CONSIDERACIONES GENERALES

En primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 41

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)”

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes.

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del

proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún

SUP-RAP-325/2009

motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...”

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL*

ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero del año en curso, emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren los artículos 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho instrumento jurídico quedó claramente establecido que entre las conductas, llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el cinco de julio del presente año, inclusive por los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, consideradas como contrarias al **principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos**, y que por tanto afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, se encuentra la siguiente:

“I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.”

Asimismo, del citado Acuerdo se advierte que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán:

“I. Abstenerse en días hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos.”

SUP-RAP-325/2009

De manera que, las disposiciones constitucional y legal en comento en modo alguno tienen como objetivo de tutela prohibir que los funcionarios públicos asistan en días inhábiles a eventos políticos para apoyar a un partido político, precandidato o candidato, en ejercicio de su derecho de afiliación partidista, sino que la hipótesis normativa que prevén se dirige a evitar que tales servidores públicos den un destino incorrecto al patrimonio de las entidades u órganos de gobierno que representan, en otras palabras, que desvíen los recursos públicos que con motivo del ejercicio de sus funciones disponen, para favorecer a determinado contendiente en el proceso electoral.

I. PRESUNTO INCREMENTO ECONÓMICO AL RUBRO DESTINADO A “LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN E INFORMACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES SOCIALES”, EN LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009, EN EL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO.

En este sentido, conviene señalar que el Partido Convergencia aduce que el C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, transgredió el principio de imparcialidad al realizar un presunto incremento económico al rubro destinado a “los servicios de difusión e información de los programas y acciones sociales implementados por el ayuntamiento de mérito”, en la aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009 en el municipio de Acapulco, Guerrero.

Al respecto, contrario a lo sostenido por el partido quejoso, de los elementos que obran en poder de esta autoridad no es posible desprender algún dato, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender la existencia de alguna conducta que pudiese ser susceptible de constituir infracciones a la normatividad electoral federal, en atención a lo siguiente:

En primer término, conviene señalar que el presunto incremento económico al rubro destinado a “los servicios de difusión e

información de programas y acciones sociales”, en la aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009 del municipio de Acapulco, Guerrero, por si mismo no constituye una violación a la legislación electoral federal, toda vez que no existe alguna disposición normativa que prohíba a los gobiernos de los estados y municipios aplicar con plena autonomía y de forma libre los recursos que reciben.

En efecto, del análisis integral al contenido de los artículos 115, 117 y 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es posible desprender alguna hipótesis normativa que prohíba a los gobiernos de los estados o municipios aplicar con plena autonomía, y de acuerdo a las propias necesidades de cada entidad federativa, los recursos públicos que reciben.

Así, aun cuando se hubiese realizado un incremento económico al rubro destinado a “los servicios de difusión e información de programas y acciones sociales”, en la aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009 del municipio de Acapulco, Guerrero, dicho acontecimiento no es susceptible de transgredir la normatividad electoral federal, en virtud de que no existe alguna disposición expresa que restrinja a los diversos entes de gobierno del país a utilizar con plena libertad los recursos que les fueron otorgados.

Bajo estas premisas, resulta válido arribar a la conclusión de que la presunta irregularidad aducida por el partido impetrante, no implica en modo alguno el uso indebido de recursos del estado, ya que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una infracción a la legislación electoral federal.

En efecto, no obra en poder de esta autoridad algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que el Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, hubiese otorgado algún tipo de apoyo a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular con el objeto de influir en la contienda

SUP-RAP-325/2009

electoral, es decir, que hubiese aplicado con parcialidad los recursos públicos que se encontraban bajo su responsabilidad con la finalidad de propiciar condiciones de ventaja para alguna fuerza política nacional.

En mérito de lo antes expuesto, se declara **infundada** la presente queja, respecto de los hechos sintetizados en numeral I del inciso **B)** del presente apartado.

II. PRESUNTO USO EXCESIVO DEL COLOR VERDE EN LAS DIVERSAS CALLES Y AVENIDAS, ASÍ COMO EN LOS ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO, DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO.

En este orden de ideas, cabe decir que el partido impetrante aduce como motivo de agravio, el presunto uso excesivo del color verde en las diversas calles y avenidas, así como en los elementos del equipamiento urbano, del consabido ayuntamiento.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que, con independencia de que los hechos denunciados hubiesen acontecido en los términos aludidos por el partido quejoso, el uso del color verde en las diversas calles y avenidas, así como en los elementos del equipamiento urbano del Municipio de Acapulco, Guerrero, no constituye, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Lo anterior es así, toda vez que la simple utilización de un color en las diversas avenidas y calles, así como en los elementos del equipamiento urbano del municipio de mérito, no es susceptible de transgredir las disposiciones normativas en materia electoral, máxime que de los elementos aportados por el impetrante, particularmente, de las impresiones fotográficas que consignan dichas vías de comunicación, no es posible desprender el uso del logotipo de algún instituto político, candidato a cargo de elección popular o servidor público

alguno, sino por el contrario, solo se observa la utilización del color en cita.

Bajo estas premisas, resulta factible afirmar que la presunta irregularidad denunciada por el partido quejoso, no implica en modo alguno el uso indebido de recursos del estado, toda vez que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una infracción a la legislación electoral federal.

En efecto, no obra en poder de esta autoridad algún elemento, que permita desprender que el Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, hubiese otorgado algún tipo de financiamiento a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular con el objeto de influir en la contienda electoral, es decir, que hubiese aplicado con parcialidad los recursos públicos que se encontraban bajo su responsabilidad con la finalidad de propiciar condiciones de ventaja para alguna fuerza política nacional.

En mérito de lo antes expuesto, se declara **infundada** la presente queja, respecto de los hechos sintetizados en el numeral **II** del inciso **B)** del presente apartado.

III. PRESUNTA UTILIZACIÓN POR PARTE DEL PERSONAL DE LIMPIEZA O SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, DE PLAYERAS CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA LEYENDA “VOTA PRI”

Sobre este particular, conviene señalar que la autoridad de conocimiento determinó desarrollar una investigación con el objeto de contar con los elementos necesarios para tener certeza respecto de los hechos denunciados, y si éstos, de llegar a acreditarse, eran susceptibles de transgredir la normatividad electoral vigente.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-**

SUP-RAP-325/2009

RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

En tal virtud, esta autoridad, en uso de sus facultades investigadoras, giró el oficio número SCG/1679/2009, dirigido al C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, a efecto de que se sirviera informar si durante su gestión como Presidente Municipal, particularmente, durante el mes de mayo de dos mil nueve, implementó algún acto o mecanismo tendente a realizar actividades de limpieza en los canales pluviales de diversas colonias del municipio en cuestión, en específico, en la Avenida Universidad, a un costado de la Preparatoria número 7 de la Universidad Autónoma de Guerrero y, de ser el caso, precisara los términos y circunstancias en que se hizo consistir la actividad de referencia, sirviéndose referir, los lugares y el lapso de tiempo en el que se desarrolló dicho mecanismo, así como las razones que motivaron su realización.

En respuesta al pedimento en cuestión, el C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, manifestó en esencia lo siguiente:

“... ”

En atención al oficio, identificado con el numero SCG/1679/2009, de fecha 20 de junio de 2009, recibido mediante cedula de fecha 2 de julio del presente año, y notificado al C. Vicente Trujillo Sandoval, Secretario General del Municipio de Acapulco, Guerrero, por medio

del cual le hacen de su conocimiento el contenido del acuerdo de fecha 18 de junio del año en curso, dentro del expediente SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009, Informo a usted lo siguiente:

1.- Requiere en el inciso a), se le informe si durante mi gestión como Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, particularmente durante el mes de Mayo de 2009, implemente algún acto o mecanismo tendente a realizar actividades de limpieza en los canales pluviales de diversas colonias de este Municipio y, de manera específica, en la Avenida Universidad, a un costado de la Preparatoria numero 7 de la Universidad Autónoma de Guerrero, manifestándole al respecto que en términos de lo dispuesto por los artículos 115 fracción III inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción III de la Constitución Política del Estado; 1, 3, 6, 29 Y 61 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre: 9 fracciones 1, XIX Y XXII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio: y 1,4 y 12 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, y recordando el desastre natural ocurrido el día jueves nueve de octubre del año de mil novecientos noventa y siete, donde los habitantes del Puerto de Acapulco sufrieron física, psicológica y materialmente las inclemencias de la naturaleza con el arribo a nuestro puerto de la Tormenta Tropical 'Huracán Paulina' el cual arrasó con viviendas cercanas al río del Camarón y arroyos que crecieron y cambiaron su cauce destruyendo totalmente los bienes muebles de las personas más humildes y el fallecimiento de familiares a consecuencia de la falta de desazolve de los ríos, lagos, lagunas y arroyos que desembocan en la Bahía de Santa Lucía, es por esto que este Gobierno Municipal para la seguridad de la población del puerto de Acapulco y proteger a la ciudadanía, estableció en el Plan Municipal de Desarrollo 2009-2012 lineamientos jurídicos para establecer programas permanentes de limpieza y desazolve de los ríos, lagos, lagunas, arroyos pluviales, para mantener un Acapulco limpio y seguro de las inclemencia de la naturaleza y evitar con ello otro desastre igual y tomando como base lo contemplado en el Plan Municipal de Desarrollo 2009-2012 se establecieron Programa Operativos permanentes, en la que se coordinan la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Coordinación de Servicios Públicos Municipales, y Protección Civil Municipal y desde el inicio de mi Gobierno, se han implementado acciones y programas que buscan que los servicios públicos se presten de manera eficiente y mejorar con ello la calidad de vida de la población acapulqueña y, en el marco de los Programas se les hace del conocimiento de la población a través del mensaje 'Acapulco... te Quiero Limpio', y tomen conciencia

SUP-RAP-325/2009

para lograr la seguridad de la población, y con esto, se han venido realizando acciones de limpieza y desazolve permanente de los canales pluviales ubicados en las diferentes Colonias y/o fraccionamientos de esta Ciudad y Puerto que desembocan en la Bahía y, en el mes de Mayo específicamente, se llevaron a cabo 13 operativos, dentro de los cuales queda comprendido el realizado el día 05 de mayo de 2009, para la limpieza del canal pluvial que se encuentra ubicado a un costado de las oficinas del EX - INEBAN y que es conocido con el nombre de 'Canal de la Diana', no existiendo alguno que se ubique a un costado de la Preparatoria Número 7, sólo se encuentra uno en la parte posterior de dicha Institución y cruza a un costado de la Secundaria Federal Número 1, fluyendo de manera paralela a la Avenida Universidad, para desembocar en la Calle Vicente Yáñez, cerca de la Comercial Mexicana ahí establecida. Con estos programas permanentes Acapulco no sufrirá otro desastre igual como el que nos dejó el 'Huracán Paulina' el nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete.

2.- Requiere también que, en caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, se precisen los términos y circunstancias en que se hizo consistir la actividad de referencia, y, de ser el caso, se señalen los lugares y el lapso de tiempo en el que se desarrolló dicho mecanismo, así como las razones que motivaron su realización; ante lo cual se hace de su conocimiento que al ser afirmativa la respuesta dada a lo requerido en el inciso a), le refiero que durante el día mencionado en el punto anterior, y en un horario de 06:00 a 14:00 horas, se destinó una cuadrilla de 25 empleados del Ayuntamiento, contratados vía lista de raya, de un total de 61 que laboran de esta manera, siendo estos trabajadores los que se dedican a la limpieza de los canales pluviales, retirando de los mismos hierba, basura, escombros, muebles inservibles y piedras sueltas que existen en los mismos, con el propósito de garantizar la fluidez del agua durante la temporada de lluvias y evitar que lo recogido sea arrastrado a la Bahía del Puerto, con la consecuente contaminación y riesgo latente de que durante su arrastre, se obstruyan los cauces, puentes o tuberías y ocasione como consecuencia, inundaciones que pudiesen afectar a la población que viven en los márgenes de los canales y a su patrimonio.

No omito mencionar a Usted, que dentro del Presupuesto de Egresos 2009, aprobado por el H. Cabildo Municipal, en Sesión celebrada con fecha 26 de Febrero del 2009, se considero destinar la cantidad de \$2,051,584.00 (Dos Millones Cincuenta y Un mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos 00/100 M. N) para llevar a cabo la limpieza manual de canales pluviales, quedando registrada dicha partida

bajo el número 12071; además de que durante el mes de Mayo, por la proximidad de la temporada de lluvias, no solamente se realizó la limpieza del canal cuya ubicación se ha señalado, sino que también se llevaron a cabo 60 limpiezas en igual número de canales o cauces del Municipio, utilizando para ello al personal contratado vía lista de raya y ejerciendo el presupuesto aprobado para cubrir los salarios correspondientes.

Así mismo, informo a Usted, que el personal contratado para realizar las actividades de limpieza y desazolve de canales pluviales, utiliza como uniforme, una playera color verde con la leyenda al frente que dice: 'Acapulco, Decidimos Mejorar, Gobierno Municipal', y en la parte posterior: 'Servicios Públicos Municipales, Acapulco Te Quiero Limpio, Acapulco de 10', en ninguna de las playeras se encuentra estampada el logotipo que esta utilizando los candidatos a diputados Federales de la Coalición PRI - VERDE ECOLOGISTA, asimismo puedo asegurar que también personal de los órganos Municipales que intervienen en los programas permanentes de acciones de limpieza y desazolve permanente de los canales pluviales ubicados en las diferentes Colonias y/o fraccionamientos de esta Ciudad y Puerto que desembocan en la Bahía, utilizan playeras y camisas de diversos colores como son de color amarillo, azul, blancas; y esto lo informo para hacer de su conocimiento que no se ha implementado un solo color como uniforme a los trabajadores de los órganos municipales que intervienen en estos programas permanentes que seguirán desarrollándose dentro de esta Administración Municipal, y que el color verde no es un color oficial de los partidos que intervienen en la elección Federal y ninguno de las playeras que se utilizan por los trabajadores que desarrollan las actividades de limpieza y desazolve tienen el logotipo de la Coalición PRI - VERDE ECOLOGISTA tal cual se demuestra con las fotografías que anexas al presente, remito a Usted.

Además de lo anterior, hago de su conocimiento que conforme a lo dispuesto por el artículo 22, párrafo tercero, inciso d) del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, la Coordinación General de los Servicios Públicos Municipales, en coordinación con la Dirección de Saneamiento Básico, cuyos titulares son los CC. Oscar Salvador Hernández Salgado y Abimael Salgado Salgado, son los responsables de implementar y ejecutar las acciones de limpieza y desazolve de canales pluviales en el Municipio.

3.- Respecto a lo requerido en el inciso c) del Acuerdo que se cumplimenta, al ser afirmativa la respuesta

SUP-RAP-325/2009

proporcionada al cuestionamiento del inciso a), no se contesta el inciso aludido.

4.- Se señala en el inciso d) que de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, se indique cual de ellos fue, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollo el mecanismo en cuestión; ante lo cual, al ser negativa la respuesta, no se contesta el presente inciso.

5.- En la última hoja del Acuerdo multicitado, se señala que la información que se requiere se detalla en el punto 2, incisos a), b), e), d) y e); sin embargo, no existe este ultimo inciso, razón por la cual únicamente se da respuesta a los cuatro primeramente citados.

(...)"

Como se observa, el C. Manuel Añorve Baños, manifestó que si bien durante su gestión como Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, ordenó la realización de actividades de limpieza en los canales pluviales de diversas colonias del municipio en cuestión, con el objeto de desazolvar los principales conductos de drenaje de sus avenidas, lo cierto es que, según su dicho, no se realizaron actividades de dicha naturaleza en el lugar aludido por el partido impetrante.

En este tenor, conviene señalar que el C. Manuel Añorve Baños, precisó que el personal contratado para realizar las actividades de limpieza y desazolve de canales pluviales en las principales colonias del Municipio de Acapulco, Guerrero, utiliza como vestimenta una playera de color verde con las siguientes leyendas "Acapulco, Decidimos Mejorar, Gobierno Municipal" y "Servicios Públicos Municipales, Acapulco Te Quiero... Limpio, Acapulco de 10", y lo que es más, que en ninguna de dichas playeras se utiliza el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, o bien, de alguna de las otras fuerzas políticas del país.

Adicionalmente, dentro de las diligencias de investigación ordenadas, se encuentra el acta circunstanciada de fecha dos de julio de dos mil nueve, instrumentada por el Lic. Enrique Moreno Castro, Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital de este organismo público autónomo en el estado de Guerrero, en la que se hizo constar, en lo que interesa lo siguiente:

“ ...

En la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, siendo las once horas del día dos de julio del año dos mil nueve, los suscritos Enrique Moreno Castro y Álvaro Hernández Soria, Vocal Ejecutivo y Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, nos constituimos en la Av. Universidad, a un costado de la preparatoria número 7 de la Universidad Autónoma de Guerrero, a efecto de indagar con los vecinos, locatarios o lugareños de la zona, si efectivamente durante el mes de mayo de dos mil nueve, se realizaron actividades de mantenimiento en los canales pluviales de dicha colonia por parte de diverso personal de limpieza o de servicios públicos del Ayuntamiento de Acapulco Guerrero. En cumplimiento al oficio SCG/1678/2009, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de Instituto Federal Electoral de fecha 20 de junio del 2009. -----

En el lugar de referencia, la preparatoria número 7 de la Universidad Autónoma de Guerrero, tiene dos costados ubicados sobre la Av. Universidad, el primero es la esquina con Calle Vicente Yáñez en este punto de intersección no existe ningún canal tal y como consta en la fotografía que anexamos a la presente, marcada con el número uno, el otro costado sobre la Avenida Universidad, en orientación hacia la Av. Cuauhtémoc se encuentra un negocio informal de jugos y frutas atendido por la Señora Rocío Nava Esquivel quien tiene su domicilio en Privada de Mozimba número 159, Col. Mozimba y el Señor Ignacio Fernández Verdiz, quien tiene su domicilio en calle Barranca de La Laja, lote 1, manzana 64 Col. La Laja. Ambos de esta ciudad. Quienes no proporcionaron identificación por no contar con ella en ese momento. Justo debajo de este negocio se encuentra un canal de aguas pluviales, pero a todas luces no se trata del mismo canal que se muestra en las fotografías aportadas por el denunciante, anexamos las fotografías marcadas con los números dos y tres. No obstante lo anterior, se les preguntó a los ciudadanos mencionados con antelación, si durante el mes de mayo de dos mil nueve, se realizaron actividades de mantenimiento en los canales pluviales de dicha colonia por parte de diverso personal de limpieza o de servicios públicos del Ayuntamiento de Acapulco Guerrero, mostrándoles las fotografías que obran en el Expediente, quienes manifestaron que nunca han visto que el Ayuntamiento de Acapulco limpie ese canal, y que ellos personalmente lo limpian, ya que venden todo los días en ese lugar.-----

Acto seguido, y para mejor proveer circulamos alrededor de la preparatoria 7, y justo al lado de este centro

SUP-RAP-325/2009

educativo sobre la calle Vicente Yáñez, se encuentra la continuación del canal mencionado en líneas anteriores, pero según las fotos no se trata del mismo canal que el que aparece en las fotos aportadas por el denunciante, ya que tienen en los dos extremos una especie de escalón o barda de piedra, mientras que este canal sólo tiene uno del lado contrario a la prepa 7, se anexa fotografía marcada con el número 3. Asimismo nos entrevistamos con los CC. Martín Tello Ramos y Ramona Vieyra Ubaldo, quienes tienen su domicilio en la calle Martín Alonso Pinzón número 54 Fraccionamiento Magallanes, domicilio ubicado justo al lado del canal de referencia, quienes se identificaron con credencial de elector número 0276087080072 y 0276037014578, respectivamente, emitidas por el Instituto Federal Electoral (se anexan copias fotostáticas de las credenciales). Al igual que con los anteriores ciudadanos se les cuestionó si durante el mes de mayo de dos mil nueve, se realizaron actividades de mantenimiento en los canales pluviales de dicha colonia por parte de diverso personal de limpieza o de servicios públicos del Ayuntamiento de Acapulco Guerrero, mostrándoles las fotografías que obran en el Expediente, quienes manifestaron que nunca han visto que el Ayuntamiento de Acapulco limpie ese canal e inclusive el señor Martín Tello Ramos, manifestó que se quejó durante una entrevista que realizara una televisora acerca del canal de referencia, señalando que nunca lo han limpiado y que tienen conocimiento de esto porque viven al lado del multicitado canal.-----

También nos entrevistamos con locatarios de dos puestos de tacos que se encuentran frente a la preparatoria número 7, se les preguntó si durante el mes de mayo de dos mil nueve, se realizaron actividades de mantenimiento en los canales pluviales de dicha colonia por parte de diverso personal de limpieza o de servicios públicos del Ayuntamiento de Acapulco Guerrero, mostrándoles las fotografías que obran en el Expediente, pero respondieron que nunca han visto nada, uno de ellos señala que no siempre está atendiendo el puesto, por lo que no puede asegurar nada, es importante precisar que se negaron a proporcionar sus nombres.-----

No habiendo más que hacer constar, se da por concluida la presente acta a las doce horas con cincuenta minutos del día de la fecha, constando de dos fojas útiles suscritas por una sola de sus caras. -----

(...)"

Como se observa, el funcionario electoral de mérito se constituyó en las inmediaciones del lugar aludido por el quejoso en su escrito de denuncia, sin embargo, no localizó el canal pluvial referido por el impetrante, en el que presuntamente se

realizaron actividades de limpieza por parte del personal de servicios públicos del municipio de Acapulco, Guerrero, mismos, que supuestamente utilizaron playeras con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, cabe decir que el funcionario electoral de mérito, con el objeto de contar con mayores elementos para la resolución del presente asunto y en atención al principio de exhaustividad, procedió a entrevistar a diversas personas con la finalidad de obtener datos e información relativas a la presunta realización de actividades de limpieza en los principales canales pluviales del Municipio de Acapulco, Guerrero, por parte del personal de servicios públicos del mismo.

Así las cosas, los diversos ciudadanos entrevistados por el funcionario electoral de mérito, manifestaron acordemente, no haberse percatado de la realización de actividades de limpieza por parte del personal de servicios públicos del Municipio de Acapulco, Guerrero, en los canales pluviales de diversas colonias de dicha población

Con base en los resultados de la investigación antes detallada, se obtuvieron elementos de convicción suficientes que permitieron desprender a esta autoridad electoral federal, que si bien el H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, ordenó la realización de actividades tendentes a limpiar los canales pluviales que existen en diversas colonias de dicho municipio, lo cierto es que no existen indicios que permitan desprender que dichas actividades se realizaron en el lugar y en los términos aludidos por el partido impetrante, y lo que es más, que dichas actividades hubiesen sido realizadas por personas que utilizaran alguna playera con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, o bien, de alguna de las demás fuerzas políticas del país, en virtud de que las fotografías anexas no constituyen indicios suficientes para acreditar los hechos denunciados presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal.

SUP-RAP-325/2009

En efecto, de los elementos que obran en poder de esta autoridad, no es posible desprender algún dato o indicio que pudiese acreditar que el personal de limpieza o servicios públicos del municipio de Acapulco, Guerrero, utilizara playeras con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda "Vota PRI", al momento de realizar actividades de limpieza en los canales pluviales de dicho ayuntamiento.

Efectivamente, de las diligencias de investigación que desarrollo esta autoridad electoral federal, no es posible desprender elemento alguno que permita acreditar la existencia de los hechos, toda vez que de las manifestaciones vertidas por los declarantes, no se obtienen datos siquiera de carácter indiciario, respecto de la realización de actividades de limpieza por parte del personal de servicios públicos del Municipio de Acapulco, Guerrero, en los lugares aludidos por el partido impetrante.

En tales circunstancias, si bien las fotografías aportadas por el partido impetrante constituyen un indicio de la existencia de los acontecimientos en cuestión, lo cierto es que de la investigación llevada a cabo por esta autoridad no es posible desprender un elemento que permita tener por acreditados los hechos denunciados, máxime que de la misma no fue posible obtener un dato que permitiera su continuación.

Así las cosas, al no tener certeza sobre la existencia de la presunta realización de actividades de limpieza por parte del personal de servicios públicos del Municipio de Acapulco, Guerrero, en los lugares aludidos por el partido impetrante, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.

En este marco, se puede concluir que de los elementos aportados por el partido impetrante, así como de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad electoral federal, no puede obtenerse certeza de la realización de los

hechos aludidos por el quejoso, por lo que no puede concluirse la existencia de la infracción denunciada.

Bajo estas premisas, resulta válido arribar a la conclusión de que no obra en poder de esta autoridad algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir que el consabido servidor público, hubiese otorgado algún tipo de financiamiento a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular con el objeto de influir en la contienda electoral, es decir, que hubiese aplicado con parcialidad los recursos públicos que se encontraban bajo su responsabilidad con la finalidad de propiciar condiciones de ventaja para alguna fuerza política nacional.

En mérito de lo antes expuesto, se declara **infundada** la presente queja, respecto de los hechos sintetizados en el numeral **III** del inciso **B)** del presente apartado.

IV. SUPUESTA UTILIZACIÓN POR PARTE DEL C. JOSÉ ANTONIO DE LOS SANTOS, OTRORA CANDIDATO SUPLENTE A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE UNA PLAYERA DE COLOR VERDE AL MOMENTO DE ACOMPAÑAR AL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, A LA CELEBRACIÓN DE DIVERSOS EVENTOS DE CARÁCTER PÚBLICO

En el mismo orden de ideas, el partido impetrante alude en su escrito inicial de queja, que el C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, transgredió el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, al haber permitido que el C. José Antonio de los Santos, otrora candidato suplente a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional, utilizara una playera de color verde al momento de acompañarlo a la celebración de diversos eventos de carácter público.

SUP-RAP-325/2009

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que, con independencia de que dicha circunstancia hubiese acontecido en los términos aludidos por el impetrante, la simple utilización por parte del C. José Antonio de los Santos, otrora candidato suplente a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional, de una playera de color verde al momento de acompañar al C. Manuel Añorve Baños, a la celebración de diversos eventos de carácter público, no constituye una violación a la legislación electoral federal, toda vez que la simple utilización de dicha vestimenta no constituye, de manera evidente, una violación a la normatividad electoral federal, máxime que el propio promovente manifiesta en su escrito inicial de queja que la playera en cuestión únicamente es de dicha tonalidad, es decir, que no incluye la utilización de logotipos, frases, expresiones o manifestaciones relacionados con alguna de las fuerzas políticas del país.

A mayor abundamiento, conviene señalar que las notas periodísticas aportadas por el partido impetrante únicamente dan cuenta de que el C. José Antonio de los Santos, otrora candidato suplente a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional, acudió a la realización de diversos eventos públicos sin participar en el desarrollo de los mismos, es decir, no emitió alguna expresión o manifestación tendente a manifestar su apoyo por algún servidor público, indicios que, al ser concatenados con los demás elementos que obran en autos, no permiten a esta autoridad afirmar que efectivamente se actualizó la conducta argüida por el quejoso, máxime que éste también fue omiso en aportar mayores elementos tendentes a acreditar los extremos de sus pretensiones.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral federal estima la presunta irregularidad aducida por el partido impetrante, en modo alguno implica la utilización indebida de recursos del estado, ya que los hechos denunciados no son susceptibles de

constituir, de manera evidente, una infracción a la normatividad electoral federal.

Sentado todo lo anterior, resulta atinente precisar que no obra en poder de esta autoridad, algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita advertir que el C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, hubiese realizado actos tendentes a usar o disponer de recursos públicos a favor de algún aspirante, precandidato, candidato o partido político, o bien, que hubiese realizado manifestaciones y expresiones con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues, los acontecimientos denunciados por el impetrante versan sobre actividades que no se ubican en la posibilidad de aplicar recursos públicos con la finalidad de influir en la equidad de la competencia entre las entidades políticas del país, en virtud de tratarse de acontecimientos que no se encuentran vinculados con la materia electoral federal, sino por el contrario, con eventos de carácter social, cultural, educativo.

Efectivamente, los acontecimientos denunciados por el partido impetrante versan sobre actividades en las cuales no intervine de forma directa el C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco Guerrero, en virtud de que únicamente se hacen consistir en la simple utilización por parte del C. José Antonio de los Santos, otrora candidato suplente a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional, de una playera de color verde al momento de acompañar al servidor público de mérito, a la celebración de diversos eventos de carácter público, es decir, no constituyen hechos de los que se pueda desprender, de una manera lógica y natural, la participación o intervención del consabido servidor en el desarrollo de los mismos, sino en todo caso, se trata de conductas desplegadas por el C. José Antonio de los Santos.

En tal virtud, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el partido impetrante no es posible desprender

SUP-RAP-325/2009

algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, toda vez que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación a las disposiciones normativas en materia electoral federal, máxime que los acontecimientos denunciados versan sobre actividades que no se ubican en la posibilidad de aplicar recursos públicos con la finalidad de influir en la equidad de la competencia entre las entidades políticas del país.

En efecto, de los elementos que obran en poder de esta autoridad no es posible desprender algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que el Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, hubiese otorgado algún tipo de financiamiento a entidades políticas o candidatos a cargos de elección popular con el objeto de influir en la contienda electoral, es decir, que hubiese aplicado con parcialidad los recursos públicos que se encontraban bajo su encargo con la finalidad de propiciar condiciones de ventaja para alguna fuerza política nacional.

Por último, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral federal que el representante suplente del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, celebrada el veinticinco de noviembre del año en curso, manifestó, como alegato, que éste órgano resolutor, al emitir la resolución que en derecho correspondiera, debía tomar en consideración los razonamientos realizados al resolver el expediente identificado con el número SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009, en el cual se declaró fundado el procedimiento especial sancionador promovido por el representante propietario del Partido

Convergencia ante el Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Oaxaca, en contra del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, toda vez que se acreditó la realización de actos de promoción personalizada y la violación al principio de imparcialidad que debe regir en toda contienda electoral, por parte del servidor público en cuestión, por tanto, a su juicio, esta autoridad debe ser consistente y resolver en el mismo sentido.

Al respecto, conviene señalar que las manifestaciones vertidas por el representante suplente del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resultan inoperantes en atención a lo siguiente:

- Si bien en el expediente identificado con el número SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009, el Partido Convergencia denunció, en esencia, que a través de la difusión de propaganda ubicada en diversas unidades móviles que prestaban servicios de atención a la ciudadanía en el estado de Oaxaca, con motivo del programa social denominado “UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO”, en la que se observa la imagen del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, se vulneraba lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos; lo cierto es que la autoridad electoral federal estimó que, del análisis integral a los elementos probatorios que integraron dicho expediente, resultaba válido colegir que dicha propaganda, dada sus características, sí trasgredía la normativa comicial federal (lo que en el presente asunto no acontece).

SUP-RAP-325/2009

- La autoridad electoral federal estimo que, la propaganda objeto del procedimiento especial sancionador de mérito, tuvo como finalidad primordial influir en la equidad que debe regir en toda contienda electoral, hecho que en la especie tampoco acontece, toda vez que de los elementos probatorios que obran en poder de este órgano resolutor no es posible colegir alguna violación al dicho principio de equidad por parte del C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero.
- Del análisis integral a la información y constancias que integraron el expediente de mérito, la autoridad electoral federal coligió que la propaganda de referencia fue difundida durante el desarrollo de las campañas electorales del proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, acontecimiento que en el presente caso no acontece, en virtud de que no obra en poder de esta autoridad algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que el C. Manuel Añorve Baños, hubiese difundido algún tipo de propaganda dentro del periodo de campañas electorales.
- Asimismo, en la resolución del asunto de mérito se concluyó que, en virtud de que en la propaganda denunciada se incluyó la imagen del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador constitucional del estado de Oaxaca, resultaba factible afirmar que tal conducta incidió en el normal desarrollo de la justa comicial, pues dicho servidor público, además de ser conocido por la población tanto oaxaqueña como nacional, era identificado como militante distinguido del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual al promover su imagen a través de la propaganda de mérito, fue posible que los servicios prestados se asociaran con la persona más que con la institución y a su vez que el funcionario denunciado pueda ser relacionado con el instituto político en comento, lo que en la especie no acontece, en

virtud de que del conglomerado probatorio que obra en poder de esta autoridad, no es posible desprender la existencia de propaganda que incluya el nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen la promoción personalizada del C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero.

Bajo estas premisas, resulta válido afirmar que las manifestaciones vertidas por el representante suplente del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resultan inoperantes en virtud de que los hechos que dieron origen a la instauración del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009, contienen particularidades distintas a los acontecimientos denunciados en el diverso SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009, por tanto, no es dable utilizar los razonamientos que sustentaron dicha resolución en el caso a estudio.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y en virtud que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia de alguna infracción a la normatividad electoral federal, es posible concluir que no existen elementos que acrediten que el C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, transgredió lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la presunta violación al principio de imparcialidad y la realización de actos de promoción personalizada.

SEXTO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en

SUP-RAP-325/2009

ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia del Partido Convergencia en contra del C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, en términos de lo dispuesto en el considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

...

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el punto 4 del resultando que antecede, el tres de diciembre de dos mil nueve, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Convergencia promovió recurso de apelación, a fin de controvertirla.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el diez de diciembre de dos mil nueve, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio DJ/306/2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-306/2009, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Convergencia.

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo, obra el correspondiente escrito original de demanda de apelación y el respectivo informe circunstanciado, de la autoridad responsable.

Además, la autoridad responsable envió, anexo al oficio DJ/306/2009, el expediente del procedimiento administrativo

SUP-RAP-325/2009

especial sancionador, identificado con la clave de expediente SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009, cuya resolución es objeto de controversia en el recurso de apelación que se resuelve.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de diciembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-325/2009**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-325/2009**, para su correspondiente substanciación,

VI. Admisión. Mediante proveído de dieciocho de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor admitió la demanda de recurso de apelación que se resuelve.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil nueve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

SUP-RAP-325/2009

para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación, promovido por Convergencia, partido político nacional, con la finalidad de controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, en un procedimiento administrativo sancionador especial, instaurado en contra de Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, por hechos que presuntamente constituyen infracciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El partido político apelante, en su escrito de demanda, expresó los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- La resolución que se impugna, es violatoria del principio de exhaustividad que opera en el procedimiento especial sancionador, en virtud de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no desarrolló una investigación debida, con el objeto de allegarse de mayores elementos que permitieran obtener certeza de los hechos denunciados.

La facultad investigadora del Instituto, está prevista por los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el artículo 12, de los Lineamientos Generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto, d PRI-PVEM, al efecto, véase el estampado de las playeras portadas por quienes aparecen en las fotografías que en seguida se insertan:

Las imágenes que se insertaron fueron tomadas el día viernes 8 de mayo del 2009, en el canal de desagüe que atraviesa Av. Universidad, a un costado de la preparatoria número 7 de la Universidad Autónoma de Guerrero.

Cabe mencionar que el presupuesto asignado para la publicidad del Ayuntamiento tiene como fin promover al C. Manuel Añorve Baños, como futuro gobernador del Estado de Guerrero, cuando hasta el día de hoy todavía es presidente municipal, violando así la normatividad constitucional; no conforme con ello, el personal del Ayuntamiento en el presente proceso electoral ha asistido de manera pública y fehaciente a actos de carácter proselitista que por las funciones municipales y de gobierno que desempeñan, los imposibilitan para estar en ello.

Lo anterior genera una franca desventaja para el Partido Convergencia y en general, para cualquier otro partido que participe en el proceso electoral, al no contar con la promoción anticipada y la oferta política que realiza el Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, que aparece todo el tiempo en los medios, promocionando su nombre e imagen y por ende a los candidatos de su partido, como es el candidato Antonio de los Santos, suplente de la coalición PRI-PVEM, por el Distrito 4; situación que específicamente conculca el 134 de la Constitución Federal.

Con esta prueba pretende acreditarse la promoción que se ha venido dando el C. Antonio de los Santos y el Partido Revolucionario Institucional fuera de los tiempos permitidos en

SUP-RAP-325/2009

ley, para favorecer su imagen con miras de la elección a Diputados Federales

En una violación al principio de justicia pronta, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, la queja de referencia, fue resuelta hasta fines de noviembre de 2009, es decir, a más de cinco meses de ocurridos los hechos materia de la queja.

Si bien, existe una laguna legal por cuanto a que no se establece un término específico para que deba resolverse un procedimiento especial sancionador, el silencio de la ley electoral, al respecto, no debe interpretarse en el sentido de que pueda emitirse cuando lo estime conveniente el IFE, que vendría a ser nugatorio de las conductas prohibidas por la norma jurídica y justificaría la arbitrariedad en que pudiera incurrirse, y no en el prudente arbitrio del IFE; que en todo caso, tiene el deber de dictar, en breve plazo, o de manera pronta, como lo marca la Constitución; más cuando se trata, como en el caso, de un procedimiento especial sancionador.

La tardanza en la resolución de las quejas y denuncias sobre las conductas infractoras de la ley, invita a los diversos actores políticos a considerar este factor como parte del juego político; es decir, que nadie va a inhibir su conducta durante el proceso electoral con el fin de obtener ventajas, ya que finalmente, la realización de conductas de este tipo, sólo serían sujetas de una sanción pecuniaria, que con relativo gusto pagaría cualquier partido a cambio del triunfo.

De igual manera, el Instituto Federal Electoral, violó lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las infracciones a lo dispuesto en dicha base, deben ser sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos (que son precisamente los procedimientos especializados) que podrán incluir medidas cautelares como una consecuencia de las resoluciones que

recaigan a dichos procedimientos, no únicamente el retiro inmediato de la propaganda, sino además la imposición de sanciones, con lo cual se logra que el sistema esté completo y con ello inhibir al infractor de una posible reincidencia.

En ese sentido, el retardo en la resolución, hace que no se cumpla con el fin que persiguió el Poder Reformador de la Constitución, de sancionar mediante procedimientos expeditos las conductas contrarias a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento especial sancionador, atiende a la materia de las violaciones denunciadas y no a la temporalidad en que éstas tengan lugar, de ahí que sea indispensable mayor celeridad en la definición de la posible ilicitud de las conductas reprochadas, en virtud de que esa clase de trasgresiones puede ocasionar un daño irreversible a los distintos actores políticos.

El procedimiento especial sancionador debe privilegiar la prontitud requerida para estos casos, de lo contrario, es decir; si el arbitro de la contienda electoral que es en este caso el IFE, no resuelve las posibles infracciones denunciadas ante él, antes de declarar un vencedor, hace ineficaz cualquier sanción posterior, que en todo caso resulta inferior al logro alcanzado y el costo de la transgresión a la ley, en consecuencia, bien puede ser calculado en dinero.

En este sentido, cualquier partido tiene la posibilidad de plantearse esta pregunta ¿Cuánto me cuesta violar la ley, a fin de lograr más votos?. El letargo con el que actuó el IFE, debe ser objeto de sanción.

Tercero.- Causa agravio el que dentro de la fracción I, del apartado denominado "PRESUNTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD", del

considerando quinto de la resolución recurrida, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolviera declarar infundada la queja efectuada respecto del incremento económico al rubro destinado a "los servicios de difusión e

SUP-RAP-325/2009

información de los programas y acciones sociales”, en la aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2009, en el municipio de Acapulco, Guerrero, ello luego de considerar que, de los elementos probatorios que obraban dentro del expediente SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009, no era posible desprender la existencia de alguna conducta que pudiera ser susceptible de constituir infracciones a la normatividad electoral, al respecto el órgano central del Instituto Federal Electoral apuntó:

“En primer término, conviene señalar que el presunto incremento económico al rubro destinado a “los servicios de difusión e información de programas y acciones sociales”, en la aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009 del municipio de Acapulco, Guerrero, por si mismo no constituye una violación a la legislación electoral federal, toda vez que no existe alguna disposición normativa que prohíba a los gobiernos de los estados y municipios aplicar con plena autonomía y de forma libre los recursos que reciben.

En efecto, del análisis integral al contenido de los artículos 115, 117 y 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es posible desprender alguna hipótesis normativa que prohíba a los gobiernos de los estados o municipios aplicar con plena autonomía, y de acuerdo a las propias necesidades de cada entidad federativa, los recursos públicos que reciben.

Así, aun cuando se hubiese realizado un incremento económico al rubro destinado a “los servicios de difusión e información de programas y acciones sociales”, en la aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009 del municipio de Acapulco, Guerrero, dicho acontecimiento no es susceptible de transgredir la normatividad electoral federal, en virtud de que no existe alguna disposición expresa que restrinja a los diversos entes de gobierno del país

a utilizar con plena libertad los recursos que les fueron otorgados.

Bajo estas premisas, resulta válido arribar a la conclusión de que la presunta irregularidad aducida por el partido impetrante, no implica en modo alguno el uso indebido de recursos del estado, ya que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una infracción a la legislación electoral federal.

En efecto, no obra en poder de esta autoridad algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que el Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, hubiese otorgado algún tipo de apoyo a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular con el objeto de influir en la contienda electoral, es decir, que hubiese aplicado con parcialidad los recursos públicos que se encontraban bajo su responsabilidad con la finalidad de propiciar condiciones de ventaja para alguna fuerza política nacional.” (sic)

Al respecto, vale decir que, mi representada en ningún momento pretendió que se considerara como una infracción a la normatividad electoral el mero hecho de que se destinará un presupuesto de egresos de \$64,626,634.38 (SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N.), a los rubros de las siguientes partidas presupuestarias: “difusión de ferias locales”, “Reuniones y Seminarios”, “Congresos y convenciones”, “Exposiciones y espectáculos culturales”, “Prensa y publicidad”, “Cine, radio y televisión”, “publicaciones oficiales”, “Suscripciones y Cuotas”, “otros”, “atención a medios de comunicación”, “Servicios de difusión e información”; como malentendió el Consejo General del IFE, lo que se pretendió era justificar la procedencia de los recursos económicos empleados para la difusión de las notas periodísticas anexas a la queja, el enverdecimiento del Puerto de Acapulco, etcétera; ya que, como se sabe, es presupuesto sine qua non para la actualización de la infracción prevista en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia

SUP-RAP-325/2009

de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, el que se empleen recursos públicos.

Lo que sí es que, se destacó lo que a nuestro parecer consistían en anomalías dentro del presupuesto de egresos 2009 para el municipio de Acapulco de Juárez a comparación del presupuesto de egresos de 2008, como lo son: el que dentro de las partidas mencionadas en el párrafo que antecede se aprobara un presupuesto que casi triplicó el aprobado para el 2008 para ese mismo destino; el que se haya concedido a la Dirección General de Salud un presupuesto inferior al destinado a publicidad; el que se diera prioridad a gastos de publicidad en comparación a materias de servicios educativos, DIF Municipal, promoción Turística, alumbrado público, etcétera.

Ahora bien, en lo referente a que, no obró en poder de la autoridad resolutora elemento alguno que permitiera desprender que el Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, hubiese otorgado algún tipo de apoyo a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular con el objeto de influir en la contienda electoral, tal argumento resulta falso, ya que el apoyo que se dice inexistente consistió en propaganda política-electoral a favor de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y para acreditar éste se hace notar que, el enverdecimiento de la ciudad y puerto de Acapulco no fue casual, ya que este coincidió con el proceso electoral para elegir a diputados federales en la pasada contienda electoral y a los colores empleados por la coalición aludida en líneas anteriores, no paso por alto que al respecto el Consejo General del IFE señaló que ello no constituía de manera evidente una infracción a la normatividad electoral, pero lo que pasó inadvertido para los Consejeros Electorales que le conforman fue que, “el apoyo” otorgado por el Dr. Manuel Añorve Baños en su carácter de Presidente Municipal de Acapulco, durante la pasada contienda electoral, consistió en que, a través de la tonalidad de verde empleada en la pinta de banquetas, macetas, oficinas gubernamentales, etcétera: los Acapulqueños, de manera consciente o no, tuvieron presente a la Coalición PRI-PVEM, y en definitiva, el dinero empleado para la realización de dicha tarea fue efectuada con cargo al gasto público

SUP-RAP-325/2009

municipal. Cabe recordar que, en la contienda para elegir Presidente Municipal en Acapulco de Juárez, la coalición PRI-PVEM utilizó el slogan “Por tiempos mejores”, para, una vez ocupando el cargo de primer edil del municipio en comento, emplear como slogan del ayuntamiento el “Decidimos mejorar: Nuevo Gobierno Municipal”, lo cual, insisto, buscaba posicionar a la coalición que lo postuló como candidato a presidente municipal, y este ultimo slogan si era visible dentro de las pintas y anuncios de periódicos anexos a la queja. De ahí que resulte imposible desvincular el enverdecimiento de la ciudad, efectuada por órdenes del Dr. Manuel Añorve Baños, en su carácter de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, con la campaña para elegir diputados federales.

Así también, es absurdo que pretenda analizarse de manera aislada el presupuesto de egresos en materia de publicidad con el incremento desmedido de anuncios en el periódico por parte del edil municipal, en donde se realiza una promoción personalizada a su favor, y también hacía la coalición que lo postuló, al hacer casi imposible olvidar que, él encabeza la Administración Pública del Municipio de Acapulco, que es un gobierno diferente -recordemos que al menos los tres ediles que le precedieron fueron en su momento candidatos del Partido de la Revolución Democrática-, y que por voluntad de la gente el municipio mejorará, pero el óbice a su buena voluntad, es hacer notar, de manera reiterada, que él está detrás todo, y que es un gobierno priísta, véase las notas periodísticas, anexas en la queja efectuada, en donde se relatan giras del ayuntamiento y audiencias públicas.

Lo expuesto, desvirtúa lo argüido por la autoridad responsable, en lo relativo a que no obraba en su poder elemento alguno que le permitiera desprender que el Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, hubiese otorgado algún tipo de apoyo a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular con el objeto de influir en la contienda electoral, arribar a la conclusión contraria estriba en incurrir en una conducta pasiva que lejos de consolidar el sistema democrático que impera en nuestro país, donde debe ser voluntad libre del pueblo escoger a sus representantes

SUP-RAP-325/2009

populares, arraiga la idea de lo que los medios masivos de comunicación han denominado como “partidocracia”.

Cuarto.- Causa perjuicio al Partido Convergencia, la resolución impugnada, por haber declarado infundada la queja, respecto de los hechos relacionados al presunto uso excesivo del color verde en las diversas calles y avenidas, así como en los elementos del equipamiento urbano, del consabido ayuntamiento, así como la utilización por parte del personal de limpieza o servicios públicos del municipio de referencia, de playeras verdes con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda “Vota PRI”.

La determinación del Consejo General del IFE, viola el principio de equidad, rector en materia electoral.

Antes de expresar los motivos de agravio, es conveniente hacer las siguientes precisiones que definen lo que debe entenderse por equidad, en esta materia que nos ocupa:

La enciclopedia de consulta gratuita en internet, denominada Wikipedia, define así la palabra equidad:

“La equidad viene del latín *aequitas*, de *aequus*, igual. Tienen una connotación de justicia e igualdad social con responsabilidad y valoración de la individualidad, llegando a un equilibrio entre las dos cosas, la equidad es lo justo en plenitud”. Dentro de un contexto similar puede significar también:

Propiedad por la que la prosperidad económica se distribuye equitativamente entre los miembros de la sociedad.

(Del lat. *aéquitas*, *atis*.) f. Ecuanimidad. Propensión a juzgar con imparcialidad y de acuerdo con la razón. Moderación en los contratos o en el precio de las cosas.”

La equidad debe darse en los siguientes ámbitos: laboral, étnico, político, religioso, social, y de género.

En palabras de Aristóteles, la equidad es la Justicia aplicada al caso concreto.

Según el filósofo, muchas veces la rigurosa aplicación de una norma a los casos que regula puede producir efectos injustos. Por ello, se hace necesario que en el Derecho se atenúen los efectos perniciosos del

tenor literal de una ley. Esto es lo que los romanos graficaban en la máxima o adagio “Summum Ius, Summa Injuria”, que significa que del máximo rigor de la ley, a veces pueden seguirse estas consecuencias injustas de las que hablamos. Es por ello, que recurrir a la Equidad en el Derecho, equivale a resolver en virtud de una norma general sobre un caso particular, según las propias circunstancias del caso.

El principio de equidad constituye uno de los postulados básicos de tales Principios Generales del Derecho y nos indica que está íntimamente ligada a la justicia, no pudiendo entenderse sin ella. Tanto es así que Aristóteles consideraba lo equitativo y lo justo como una misma cosa; pero para él, aún siendo ambos buenos, la diferencia existente entre ellos es que lo equitativo es mejor aún.

De tal forma citando el Real Diccionario de la Lengua Española, la equidad es contemplada como la “bondadosa templanza habitual; propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley”; a su vez se define como “justicia natural por oposición a la letra de la ley positiva”. Por lo tanto dentro de la definición de éste principio encontramos referencias a lo justo, a la justicia. Sin embargo justicia y equidad son conceptos distintos.

La justicia es universal, pero no siempre puede tener en cuenta los casos concretos en su aplicación, tomando como referencia la ley como medida de la justicia, la equidad estaría ahí, para corregir la omisión o el error producido o la aplicación rigorista de la misma. Con lo que la equidad también es lo justo, y ambas, equidad y justicia, no son incompatibles sino que se complementan.”

FUENTE, (es.wikipedia.org.)

Por su parte el Diccionario de la Real Academia Española en la Vigésima Segunda Edición, al respecto señala:

“Equidad. (Del lat. *aequitas*, -*atis*).

1. f. Igualdad de ánimo.

2. f. Bondadosa templanza habitual. Propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley.

SUP-RAP-325/2009

3. f. Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva.

4. f. Moderación en el precio de las cosas, o en las condiciones de los contratos.

5. f. Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece.”

Fuente (www.rea.es)

Así mismo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Resolución SUP-JRC-413/2004, dijo al respecto de equidad: 'Etimológicamente Equidad significa: aequitas, aequitatis = igualdad. Bondadosa templanza habitual. Propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley. Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva. Disposición de ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua española, “equidad”, Editorial Espasa- Calpe S.A. España 2001. Pág. 943.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su parte, ha determinado los elementos que configuran este principio, bajo las siguientes premisas:

El derecho al principio de equidad consiste en:

1. El principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación.

2. No toda desigualdad de trato ante la ley implica vulnerar la garantía de equidad.

3. El principio de equidad exige que a iguales supuestos de hecho, se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse desiguales dos supuestos diferentes que se den en la realidad.

4. El principio de igualdad no prohíbe al legislador establecer una desigualdad de trato, siempre que no sea injusta democráticamente.

Este concepto constitucional de equidad es aplicable régimen de financiamiento de los partidos políticos en México.

SUP-RAP-325/2009

En el caso, contra lo que afirma el Consejo General del IFE, no puede determinarse que existe equidad cuando el Presidente Municipal, abusando de su posición, “pintó de verde el puerto”, al cambiar todos los elementos del equipamiento urbano, así como la vestimenta de los empleados del Ayuntamiento, al mismo tono de verde utilizado por su partido, durante la contienda electoral.

Ahora bien el artículo 41 de la Constitución General de la República señala:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

VI. ...” Por su parte el artículo 116 de nuestra carta magna refiere:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. ...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a)...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del

SUP-RAP-325/2009

mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

Vil. ...”

En su caso la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, señala en su artículo 86 BIS:

Artículo 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

III. La ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

b) Asimismo, se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

c) La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección, así como en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

VI...”

Del análisis a los preceptos jurídicos señalados, y la litis planteada se puede determinar que el financiamiento público que deben recibir los partidos políticos, debe ser equitativo, pues solamente de esta forma se podrá desarrollar una contienda electoral en forma democrática.

Entendiendo que el principio de equidad que debe regir en materia de financiamiento público, debe ser de acuerdo a las características y condiciones particulares de cada instituto político al que se le otorga; siendo por ello indispensable que las leyes secundarias, y las constituciones de las entidades federativas garanticen de manera objetiva, mediante reglas establecidas; así, cualquier ventaja que pueda obtenerse en el uso y abuso de una función pública, debe considerarse causante de desigualdad y violatorio del principio electoral de equidad.

No existió equidad en la contienda electoral para elegir diputados federales, en Acapulco, pues no se puede decir de ninguna manera que el Partido Convergencia, se hubiera hallado en la misma circunstancia en la que se encontró la coalición PRI-Verde, pues es innegable que el uso del color verde en calles, avenidas y equipamiento urbano y en la vestimenta de los empleados del Ayuntamiento, en el mismo tono del registrado por la coalición PRI-VERDE, sea identificado por los ciudadanos y que dicha circunstancia tiene posibles efectos en el ánimo de los electores. ¿En dónde está la equidad?.

SUP-RAP-325/2009

El Consejo General del IFE, resuelve que no hubo ventaja alguna, porque no obró en su poder algún elemento que permitiera desprender que el Presidente Municipal de Acapulco, hubiese otorgado algún tipo de financiamiento a partido o candidato alguno, con el objeto de influir en la contienda electoral. En este punto, el Consejo, se aparta de lo evidente, que es el uso del mismo color verde en calles, avenidas, equipamiento urbano y personal del Ayuntamiento, que el de la coalición PRI-Verde, durante toda su propaganda. El hecho demuestra por si solo la inequidad, independientemente del origen de los recursos con los que se pagó la pintura del equipamiento urbano, calles y avenidas; la pintada y la ropa verde del personal del Ayuntamiento.

En el mismo sentido, debió tomarse en cuenta, que el presidente municipal, en su informe de fecha 04 de Julio de 2009, reconoce que personal del Ayuntamiento utilizó playeras de color verde durante sus trabajos; sin embargo, esta circunstancia, no fue tomada en cuenta, ni se relacionó con los demás elementos de convicción, así como con el contexto de los hechos denunciados, de haberse hecho, debió llegarse a la conclusión de que el presidente municipal abusó en utilizar el color verde, para influir de alguna manera en el ánimo de los electores, a favor de su partido político.

En este orden de ideas, el abuso en la utilización del color verde en el mismo tono que el utilizado por la coalición PRI-VERDE, debe considerarse como propaganda político electoral contraria a la ley; sirve de fundamento el artículo 2, inciso h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, que reza:

“Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

SUP-RAP-325/2009

... h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

Quinto.- Causa perjuicio al Partido Convergencia, el considerando quinto de la sentencia, en la parte que resuelve infundada la queja, por lo que hace a la utilización del personal de limpieza o servicios públicos del municipio de Acapulco, de playeras de color verde, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda “VOTA PRI”.

En este punto, el Consejo General del IFE, no hizo una debida valoración de los elementos probatorios y analizó el hecho de manera aislada, fuera del contexto de los demás hechos denunciados, pues de haberlo hecho, hubiera llegado a la conclusión de que el presidente municipal abusó en utilizar el color verde, para influir de alguna manera en el ánimo de los electores, a favor de su partido político, como se explica en otro de los agravios.

El Consejo General del IFE, consideró que si bien el presidente municipal, ordenó la realización de actividades de limpieza en los canales pluviales de diversas colonias del municipio, no se demuestra que las actividades denunciadas se hubieran realizado, porque no obró en su poder algún elemento “siquiera de carácter indiciarlo”, que permitiera colegir que se hubiese aplicado con parcialidad algún tipo de financiamiento, con el objeto de influir en la contienda electoral.

En este punto, el Consejo General del IFE, no toma en cuenta que fue acreditado de manera confesa, que el Ayuntamiento, utilizó para uniformar a sus empleados en trabajos de desasolve en canales pluviales, el mismo tono de verde que el que fuera utilizado por la coalición PRI-VERDE.

Este hecho plenamente acreditado, pone en evidencia la violación a los artículos 41, apartado D, Fracción V y 134 fracciones sexta y séptima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que respectivamente salvaguardan el principio rector de equidad que debe imperar en todo proceso electoral.

La utilización de vestimentas verdes por parte del personal del Ayuntamiento, constituye un acto que beneficia a la coalición PRI-PVEM y

SUP-RAP-325/2009

generan franca desventaja al Partido Convergencia y en general, cualquier otro partido que participe en el proceso electoral, al no contar con los recursos públicos y la oferta política que si maneja el Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero sin recato alguno, lo cual conculca el 134 de la Constitución Federal, que reza: “Los recursos económicos de que dispongan ...los municipios...se administrarán con eficiencia , eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados... En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidos público”... “Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

La resolución impugnada sostiene que las fotografías aportadas por el Partido Convergencia, en las que se ve personal de limpieza con playeras con la leyenda “VOTA PRI”, constituyen un indicio de la existencia de los acontecimientos en cuestión, pero no lo enlaza de manera concatenada con otros indicios como es el reconocimiento hecho por el denunciado MANUEL AÑORVE BAÑOS, en su calidad de presidente Municipal, de que efectivamente en el mes de mayo de 2009, se llevaron a cabo los trabajos de desasolve en el canal pluvial que se encuentra a un costado de las oficinas del Ex -Ineban, que es exactamente el mismo al que se refiere el escrito de denuncia; otro indicio es su reconocimiento también, de que el pago de las personas que realizaron el desasolve o limpieza del citado canal se realizó con recursos del erario público, con cargo a la partida 12071; así como el reconocimiento de que el personal que realizó estos trabajos utilizó una playera verde, con la leyenda a que alude el informe, pero que como quedó demostrado con las fotografías, también algunas de ellas tenían la leyenda “POR TIEMPOS MEJORES VOTA PRI”.

Tampoco se tomó en cuenta que el Presidente Municipal, manifestó en su informe que el personal contratado para la limpieza de canales pluviales, se conformó de 25 empleados que portaban camisetas verdes

como uniforme; esto, debió considerarse como un indicio concatenado con otros más, como es que en las fotografías que exhibe, no aparece ese número de trabajadores con las camisetas que describe, aparecen unos cuantos que en número parecen ser menos de diez; los demás trabajadores que portaban camisetas verdes, sin duda, son los que se pueden apreciar en las fotografías exhibidas con la denuncia del partido que represento; el Presidente Municipal, para salvar sus intereses, no exhibió imágenes relativas a los ocho trabajadores que aparecen en la fotografías que acompañan la denuncia.

En esta tesitura, debe resultar procedente la apelación, para efecto de que se realice un análisis concatenado de los diversos indicios y material probatorio, que conforman el expediente SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009.

Sexto.- Causa agravio el que dentro de la fracción IV, del apartado denominado “PRESUNTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD”, del considerando quinto de la resolución recurrida, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolviera declarar que no encontró elementos suficientes que acrediten la existencia de alguna infracción a la normatividad electoral, a los hecho que ella misma denominó como: “SUPUESTA UTILIZACIÓN POR PARTE DEL C. JOSÉ ANTONIO DE LOS SANTOS, OTRORA CANDIDATO SUPLENTE A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE UNA PLAYERA DE COLOR VERDE AL MOMENTO DE ACOMPAÑAR AL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, A LA CELEBRACIÓN DE DIVERSOS EVENTOS DE CARÁCTER PÚBLICO” sic.

Sobre el particular, es necesario precisar que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral fue incongruente al momento de resolver sobre la causa de pedir de mi representada, misma que consistió en hacer notar a este órgano que, el Dr. Manuel Añorve Baños, en su carácter de Presidente Municipal de Acapulco, permitió la promoción del entonces candidato suplente a la diputación federal del distrito electoral 04, C. Antonio de los Santos, dentro de actos oficiales y/o giras organizadas por el Ayuntamiento que administra y al mismo tiempo trabajaba para el

SUP-RAP-325/2009

posicionamiento del Partido Político en el que milita dentro de estos actos, puesto que, en su lugar, determinó que la queja efectuada versó sobre el empleo de una playera de color verde al momento de acompañar al C. Manuel Añorve Baños, a la celebración de diversos eventos de carácter público.

En la queja interpuesta se hizo notar la presencia del citado candidato a diputado suplente en diversos actos del Ayuntamiento de Acapulco, las cuales generan un gasto con cargo al erario al municipio, en pleno proceso electoral, el fin resulta evidente, posicionar a un candidato, o ¿acaso no es cierto que el trabajo de los candidatos en una campaña política electoral consiste en acercarse a su electorado y conocer sus necesidades, hacer que éstos le reconozcan?, y ello no es otra cosa que posicionamiento político, y la actitud permisiva en que incurrió el edil de Acapulco debe sancionarse, no por pretensión de mi representada, sino para inhibir su conducta y la de otros que pudiera imitarle.

El trabajo de posicionamiento resulta evidente, puesto que el acompañamiento de personalidades priísta del municipio a diversos eventos de carácter público no son casuales, como tampoco son las manifestaciones propagandísticas a favor del PRI que acaecieron en ellas, los gritos y pancartas que se describen en las notas son prueba de ello, si bien todo ello al parecer de la autoridad son meros indicios, adminiculados entre sí, dejan entrever la violación al principio de equidad de la contienda que aconteció en el multicitado municipio, al haber realizado actos tendientes a influir en las presencias electorales, situaciones con las cuales se conculcó lo establecido en los incisos c) y h) del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, todo ello son situaciones que el Consejo General del IFE dejó de advertir al haber valorados los hechos y pruebas aportados de manera aislada.

Por lo antes expuesto, atentamente le pido:

Primero. Tenerme por reconocida la personalidad con la que me ostento y por designado el domicilio donde oír y recibir notificaciones.

Segundo. Tenerme por hecha la designación de los profesionista que precisó para los efectos que indico.

SUP-RAP-325/2009

Tercero. Admitir a trámite el presente recurso de apelación, resolviendo en su oportunidad conforme a derecho.

Es Justicia.

Juan Miguel Castro Rendón

México, Distrito Federal, a 03 de diciembre de 2009

emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del expediente identificado como SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009.

AGRAVIOS:

PRIMERO.- La resolución que se impugna, es violatoria del principio de exhaustividad que opera en el procedimiento especial sancionador, en virtud de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no desarrolló una investigación debida, con el objeto de allegarse de mayores elementos que permitieran obtener certeza de los hechos denunciados.

La facultad investigadora del Instituto, está prevista por los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el artículo 12, de los Lineamientos Generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto, del Libro Quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al otorgar esta facultad a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario.

Las facultades otorgadas a la Junta General del IFE, para investigar la verdad de todos los hechos denunciados ante ella, por los medios legales a su alcance, no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan, toda vez, que como se desprende del artículo 40 del COFIPE, basta con pedir al Instituto investigue las actividades de otros partidos, aportando elementos de prueba, para que dichas facultades deban ejercerse

El artículo 40 dice textualmente lo siguiente: “Artículo 40.- 1. Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.”

SUP-RAP-325/2009

En el caso, los dispositivos legales mencionados, fueron violados, porque como se desprende de los autos que conforman el expediente SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009, el Consejo General del IFE, por conducto de su secretario, en uso de sus facultades investigadoras, giró oficio al presidente municipal Manuel Añorve Baños, concretándose solamente a uno de los puntos planteados en la queja y no así sobre los demás temas motivo de la misma, como

el Libro Quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al otorgar esta facultad a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario.

Las facultades otorgadas a la Junta General del IFE, para investigar la verdad de todos los hechos denunciados ante ella, por los medios legales a su alcance, no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan, toda vez, que como se desprende del artículo 40 del COFIPE, basta con pedir al Instituto investigue las actividades de otros partidos, aportando elementos de prueba, para que dichas facultades deban ejercerse

El artículo 40 dice textualmente lo siguiente: “*Artículo 40.-*

1. Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.”

En el caso, los dispositivos legales mencionados, fueron violados, porque como se desprende de los autos que conforman el expediente **SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**, el Consejo General del IFE, por conducto de su secretario, en uso de sus facultades investigadoras, giró oficio al presidente municipal Manuel Añorve Baños, concretándose solamente a uno de los puntos planteados en la queja y no así sobre los demás temas motivo de la misma, como el financiamiento público referente a la promoción personalizada, la colocación de diversa propaganda del ayuntamiento de Acapulco en la que se promueve el nombre del funcionario denunciado, lo que acredita

la violación al artículo 134 Constitucional al no haberse manifestado en contra de lo señalado por mi partido.

En este sentido, la autoridad electoral, no cumplió a cabalidad con el principio de exhaustividad, toda vez que, no se investigó sobre la distribución de despensas al personal adscrito a la secretaría de protección y vialidad del municipio en cuestión, en la que se encontraba inserta la propaganda del referido ayuntamiento en donde una vez más el presidente municipal promueve su nombre.

De igual manera, tampoco se cumplió con el principio de exhaustividad al investigar a plenitud sobre los recursos públicos que se destinaron al desazolve y la variante que se le dio a esa tarea municipal, incluyendo en ella la promoción personalizada del funcionario público, como lo son las camisetitas que portaban la mayoría de los trabajadores del ayuntamiento, situaciones que se acreditó con diversas notas periodísticas ya exhibidas en la queja, sin soslayar que en los actos del presidente municipal denunciado, éste se hiciera acompañar del entonces candidato a diputado suplente Antonio de los Santos.

Así las cosas, consideramos que la resolución es contraria a derecho, por no ser exhaustiva, porque sólo atendió a uno de los puntos vertidos en la denuncia, siendo omisa en los demás hechos denunciados.

Esta omisión, trastoca los principios de legalidad y de certeza rectores en la materia electoral, motivo por el cual, debe subsanarse la omisión para efecto de que se realice una investigación debida de todos y cada uno de los hechos denunciados de la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador.

Insisto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió haber profundizado en su labor investigadora, para dilucidar estos hechos y tener mayores elementos para determinar la sanción a imponer a la infractora.

SUP-RAP-325/2009

Sobre este aspecto, es aplicable la Tesis de jurisprudencia siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. (Se transcribe).

SEGUNDO.- Causa perjuicio al partido que represento, la tardanza con que fue resuelto el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Convergencia en contra del **C. MANUEL AÑORVE BAÑOS**, presidente municipal de Acapulco, identificado con el número de expediente **SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**.

En el caso, el Partido Convergencia, presentó en plena campaña electoral federal, el doce de junio de dos mil nueve, ante el 04 Consejo Distrital del IFE en el Estado de Guerrero, una queja signada por el C. Marco Antonio Parral Soberanis, representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Distrital antes aludido, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“...
“

Hechos:

1. El Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, C. Manuel Añorve Baños, con el apoyo de los síndicos y regidores de su partido, lograron aprobar el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2009, en el Municipio de Acapulco de Juárez, incrementando de manera inusitada la suma destinada “difusión e información”.

...
“

3. No obstante que la cantidad destinada a publicidad para el ejercicio fiscal de 2008, era exagerada, considerando las necesidades de la población, en la administración del Doctor Manuel Añorve Baños, se ha elevado a más del doble la suma aprobada para el ejercicio del año anterior, con fines notoriamente político-electorales, esto es así, porque el 2009 es un año electoral, además, el presidente municipal, como se puede apreciar del contenido de sus declaraciones, esta promoviéndose como posible candidato para la Gubernatura de Guerrero y de paso

apoyar a todos los candidatos a diputados federales del partido que lo postuló, en este puerto.

...

Esa partida, se viene manejando, como se podrá advertir, de manera indiscriminada, no para cacarear, o mejor dicho ponderar las obras que realiza el ayuntamiento, sino para consolidar y posicionar al presidente municipal y a la coalición que lo postuló, con fines claramente electoreros. Esta Secretaría no debe ni puede ignorar (porque es un hecho notorio al constar ya en una resolución del Tribunal Federal Electoral), que dicha persona no le importa violar la ley para obtener un resultado que le sea favorable. Esto debe obligar al Consejo a cortar de tajo las trapacerías disfrazadas de actos nobles para obtener ventajas electorales. En el proceso electoral pasado hizo campaña anticipada disfrazándola de actos de filantropía, ahora, con el presupuesto municipal, sin recato alguno realiza actos de campaña y apoya a los candidatos de la coalición, y se fortalece mediáticamente como futuro candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero.

4. En Acapulco, la administración del Dr. Añorve, gasta más en publicidad que en otras materias, como son salud, servicios educativos, DIF Municipal, promoción turística, alumbrado público, ecología y protección del medio ambiente, instituto de la mujer, cultura, servicios médicos y hospitalarios, desarrollo rural y apoyar al campo, apoyo a la juventud y al deporte.

De los presupuestos en otras áreas que merecen la aplicación de recursos, publicidad representa un porcentaje sumamente considerable, que no tiene más razón de ser que servir al proyecto e intereses personales del Dr. Manuel Añorve Baños.

...

El presupuesto y el aparato gubernamental del municipio de Acapulco está al servicio de un proyecto político que es el del Presidente Municipal Manuel Añorve Baños y su partido el PRI en alianza con el Partido Verde.

Esto resulta evidente de observar lo siguiente:

a) Una buena parte de la propaganda de comunicación social del Ayuntamiento, incluye el nombre del presidente municipal Manuel Añorve Baños, conculcándose con ello el penúltimo párrafo del artículo 134 constitucional, el cual determina que 'En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público'.

Como ejemplo de ello, tenemos los siguientes:

La felicitación publicada en el periódico El Sur de 21 de abril de 2009, en la página 13, el Dr. Manuel Añorve Baños (no el ayuntamiento), felicita a las educadoras en su día.

...

SUP-RAP-325/2009

Otro ejemplo lo tenemos en lonas y mantas con la publicidad del ayuntamiento, que son colocadas en lugares públicos, como la que aparece en la fotografía que se inserta a continuación, tomada en el interior de la plaza denominada 'Galerías Diana'.

...

El 6 de mayo del año en curso, la presidencia municipal repartió despensas a trabajadores de la Secretaría de Protección y Vialidad.

En esa ocasión se entregó a cada trabajador, incluyendo a policías preventivos, una bolsa de plástico con dos bolsas de sopa, una lata de atún, un kilo de azúcar, un kilo de avena, un kilo de arroz, un kilo de frijol, un kilo de lenteja, un kilo de Minsa y una hoja con propaganda del Ayuntamiento, con motivos que distinguen al Partido Revolucionario Institucional, con el texto siguiente: "Con los atentos saludos del Nuevo Gobierno Municipal que encabeza el Dr. Manuel Añorve Baños... Por un Acapulco de 10'. Referida bolsa se ha exhibido como prueba, adjunta a la denuncia que fue radicada con el número JD/12/4/2/2009; cabe referir que las bolsas con despensa, nos fue entregada de manera anónima por un elemento de la policía del municipio.

...

El Dr. Manuel Añorve Baños, ha permitido que el C. Antonio de los Santos se promoció en giras promovidas por el H. Ayuntamiento, siendo, como lo es, candidato suplente a la Diputación Federal del distrito electoral 04. En efecto, en la gira realizada en el poblado de Pie de la Cuesta, Guerrero, el 24 de Abril de 2009, estuvo dicho candidato.

...

La aparición del candidato Antonio de los Santos, ha sido un hecho notorio, no ha pasado inadvertido para los diarios locales, como se hace constar en las siguientes notas periodísticas:

A) El 14 de Abril.- Asistió a la Expo Feria de proyectos Productivos de 2009, en el zócalo de la ciudad.

B) El 21 de Abril.- A la audiencia pública del presidente municipal en la colonia Emiliano Zapata.

C) 25 de Abril.- A la gira del presidente Municipal en el Poblado de Pie de la Cuesta.

...

De la nota periodística inserta, además de destacar la presencia del candidato suplente a diputado en la gira de 25 de abril, es necesario resaltar su vestimenta, que consistía en una playera color verde, en el tono utilizado por el Partido Verde Ecologista de México y uno de los colores del Partido Revolucionario Institucional, hecho que viene a corroborar que su presencia en dicho evento es

una promoción a su imagen, que indebidamente realiza el presidente municipal de Acapulco.

La audiencia pública del 21 de abril, fue un acto de promoción a favor de los candidatos del partido Revolucionario Institucional, y en especial del C. Antonio de los Santos y desde luego del Presidente Municipal de Acapulco C. Manuel Añorve Baños.

...

Los hechos relatados ponen en evidencia que se están conculcando los artículos 41, apartado D, Fracción V y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que respectivamente salvaguardan el principio rector de equidad que debe imperar en todo el proceso electoral.

Constituyen actos que benefician a la coalición PRI-PVEM y generan franca desventaja al Partido Convergencia y en general, cualquier otro partido que participe en el proceso electoral, al no contar con los recursos públicos y la oferta política que si maneja el Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero sin recato alguno, lo cual conculca el 134 de la Constitución Federal, que reza: "Los recursos económicos de que dispongan... los municipios... se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados... En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor publico'.

De igual manera, todos los funcionarios mencionados en la nota periodística, violan el párrafo sexto del artículo 134 Constitucional, porque los recursos que fueron entregados en el evento y la manera en que se hizo entrega de los mismos, con abiertas manifestaciones propagandísticas a favor del PRI, influyen y rompen con el principio de equidad de la competencia electoral.

El párrafo sexto del artículo 134 Constitucional ordena: "Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos'.

5. No existe justificación alguna para que se hubiera elevado estratosféricamente el presupuesto para difusión e información del gobierno municipal, restando recursos a otros ramos, como es el relacionado con la cultura y cuestiones sociales, utilizando recursos públicos, ya que es claro que está apoyando a los candidatos de la coalición que lo postuló y elevando su imagen, de manera desmedida e ilegal, lo cual quebranta la equidad en la contienda. El presidente municipal usa tácticas similares a

SUP-RAP-325/2009

las que el Tribunal Federal Electoral, en la resolución SUP-JRC-165/2008 consideró violatorias de preceptos constitucionales. No le importa violar la ley si el resultado de la elección le favorece, lo único que podría pasar es que le apliquen una sanción pecuniaria. Eso lo lograron con la elección municipal y en esta elección federal, la autoridad electoral y la ley no deben permitir que se violen los principios del proceso electoral.

6. El abuso de la utilización del color verde para influir en el ánimo de la población a favor de la coalición de los partidos PRI y Verde, ha llegado al extremo de la utilización del personal del Ayuntamiento, durante trabajos de limpieza de los canales pluviales, de playeras estampadas por el frente con publicidad del Ayuntamiento y por detrás con propaganda de la coalición de los partidos Verde. A continuación algunas imágenes captadas el viernes 8 de mayo de 2009.

Es contrario a derecho de promoción que hace el presidente municipal de su propia imagen y de los candidatos de su partido y de coalición, pintando además todo el equipamiento urbano municipal del mismo color verde utilizado por la coalición PRI-PVEM, con cargo al gasto público municipal, amparándose en una partida incrementada más allá de lo razonable y que es evidente se maneja discrecionalmente.

...
Los hechos relatados ponen en evidencia que se están conculcando los artículos 41, apartado D, Fracción V y 134 fracciones sexta y séptima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que respectivamente salvaguardan el principio rector de equidad que debe imperar en todo proceso electoral.

...
c) Otra manera en que el gobierno municipal encabezado por el Dr. Manuel Añorve Baños está utilizando los recursos destinados para publicidad a favor del proyecto del presidente municipal y de la coalición formada por los partidos PRI-PVEM, es la utilización del color verde en el mismo tono para la propaganda de dicha coalición y la publicidad del Ayuntamiento en los medios, así como el color de la pintura utilizada en distintos elementos del equipamiento urbano.

El descaro en la utilización de los colores del Ayuntamiento, para procurar propaganda a la coalición PRI-PVEM, ha sido la utilización de playeras por parte del personal de limpia del Ayuntamiento, que por el frente tiene estampado el logotipo del Ayuntamiento, con una leyenda que dice: "NUEVO GOBIERNO MUNICIPAL", y por la espalda tiene estampada propaganda a favor de la coalición PRI-PVEM.

Estas playeras fueron utilizadas para personal de limpia cuando realizaron trabajos de desasolve de canales pluviales en diversas colonias del puerto.

Las siguientes imágenes, demuestran que los recursos públicos y el personal del Ayuntamiento, están siendo utilizados para dar publicidad a la coalición PRI-PVEM, al efecto, véase el estampado de las playeras portadas por quienes aparecen en las fotografías que en seguida se insertan:

...

Las imágenes que se insertaron fueron tomadas el día viernes 8 de mayo del 2009, en el canal de desagüe que atraviesa Av. Universidad, a un costado de la preparatoria número 7 de la Universidad Autónoma de Guerrero.

Cabe mencionar que el presupuesto asignado para la publicidad del Ayuntamiento tiene como fin promover al C. Manuel Añorve Baños, como futuro gobernador del Estado de Guerrero, cuando hasta el día de hoy todavía es presidente municipal, violando así la normatividad constitucional; no conforme con ello, el personal del Ayuntamiento en el presente proceso electoral ha asistido de manera pública y fehaciente a actos de carácter proselitista que por las funciones municipales y de gobierno que desempeñan, los imposibilitan para estar en ello.

...

Lo anterior genera una franca desventaja para el Partido Convergencia y en general, para cualquier otro partido que participe en el proceso electoral, al no contar con la promoción anticipada y la oferta política que realiza el Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, que aparece todo el tiempo en los medios, promocionando su nombre e imagen y por ende a los candidatos de su partido, como es el candidato Antonio de los Santos, suplente de la coalición PRI-PVEM, por el Distrito 4; situación que específicamente conculca el 134 de la Constitución Federal.

...

Con esta prueba pretende acreditarse la promoción que se ha venido dando el C. Antonio de los Santos y el Partido Revolucionario Institucional fuera de los tiempos permitidos en ley, para favorecer su imagen con miras de la elección a Diputados Federales

..."

En una violación al principio de justicia pronta, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, la queja de referencia, fue resuelta hasta fines de noviembre de

SUP-RAP-325/2009

2009, es decir, a más de cinco meses de ocurridos los hechos materia de la queja.

Si bien, existe una laguna legal por cuanto a que no se establece un término específico para que deba resolverse un procedimiento especial sancionador, el silencio de la ley electoral, al respecto, no debe interpretarse en el sentido de que pueda emitirse cuando lo estime conveniente el IFE, que vendría a ser nugatorio de las conductas prohibidas por la norma jurídica y justificaría la arbitrariedad en que pudiera incurrirse, y no en el prudente arbitrio del IFE; que en todo caso, tiene el deber de dictar, en breve plazo, o de manera pronta, como lo marca la Constitución; más cuando se trata, como en el caso, de un procedimiento especial sancionador.

La tardanza en la resolución de las quejas y denuncias sobre las conductas infractoras de la ley, invita a los diversos actores políticos a considerar este factor como parte del juego político; es decir, que nadie va a inhibir su conducta durante el proceso electoral con el fin de obtener ventajas, ya que finalmente, la realización de conductas de este tipo, sólo serían sujetas de una sanción pecuniaria, que con relativo gusto pagaría cualquier partido a cambio del triunfo.

De igual manera, el Instituto Federal Electoral, violó lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las infracciones a lo dispuesto en dicha base, deben ser sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos (que son precisamente los procedimientos especializados) que podrán incluir medidas cautelares como una consecuencia de las resoluciones que recaigan a dichos procedimientos, no únicamente el retiro inmediato de la propaganda, sino además la imposición de sanciones, con lo cual se logra que el sistema esté completo y con ello inhibir al infractor de una posible reincidencia.

En ese sentido, el retardo en la resolución, hace que no se cumpla con el fin que persiguió el Poder Reformador de la Constitución, de sancionar mediante procedimientos expeditos las conductas contrarias a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento especial sancionador, atiende a la materia de las violaciones denunciadas y no a la temporalidad en que éstas tengan lugar, de ahí que sea indispensable mayor celeridad en la definición de la posible ilicitud de las conductas reprochadas, en virtud de que esa clase de trasgresiones puede ocasionar un daño irreversible a los distintos actores políticos.

El procedimiento especial sancionador debe privilegiar la prontitud requerida para estos casos, de lo contrario, es decir; si el arbitro de la contienda electoral que es en este caso el IFE, no resuelve las posibles infracciones denunciadas ante él, antes de declarar un vencedor, hace ineficaz cualquier sanción posterior, que en todo caso resulta inferior al logro alcanzado y el costo de la transgresión a la ley, en consecuencia, bien puede ser calculado en dinero.

En este sentido, cualquier partido tiene la posibilidad de plantearse esta pregunta ¿Cuánto me cuesta violar la ley, a fin de lograr más votos?. El letargo con el que actuó el IFE, debe ser objeto de sanción.

Tercero.- Causa agravio el que dentro de la fracción I, del apartado denominado “**PRESUNTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**”, del considerando quinto de la resolución recurrida, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolviera declarar infundada la queja efectuada respecto del incremento económico al rubro destinado a “los servicios de difusión e información de los programas y acciones sociales”, en la aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2009, en el municipio de Acapulco, Guerrero, ello luego de considerar que, de los elementos probatorios que obraban dentro del expediente

SUP-RAP-325/2009

SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009, no era posible desprender la existencia de alguna conducta que pudiera ser susceptible de constituir infracciones a la normatividad electoral, al respecto el órgano central del Instituto Federal Electoral apuntó:

“En primer término, conviene señalar que el presunto incremento económico al rubro destinado a “los servicios de difusión e información de programas y acciones sociales”, en la aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009 del municipio de Acapulco, Guerrero, por si mismo no constituye una violación a la legislación electoral federal, toda vez que no existe alguna disposición normativa que prohíba a los gobiernos de los estados y municipios aplicar con plena autonomía y de forma libre los recursos que reciben.

En efecto, del análisis integral al contenido de los artículos 115, 117 y 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es posible desprender alguna hipótesis normativa que prohíba a los gobiernos de los estados o municipios aplicar con plena autonomía, y de acuerdo a las propias necesidades de cada entidad federativa, los recursos públicos que reciben.

Así, aun cuando se hubiese realizado un incremento económico al rubro destinado a “los servicios de difusión e información de programas y acciones sociales”, en la aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009 del municipio de Acapulco, Guerrero, dicho acontecimiento no es susceptible de transgredir la normatividad electoral federal, en virtud de que no existe alguna disposición expresa que restrinja a los diversos entes de gobierno del país a utilizar con plena libertad los recursos que les fueron otorgados.

Bajo estas premisas, resulta válido arribar a la conclusión de que la presunta irregularidad aducida por el partido impetrante, no implica en modo alguno el uso indebido de recursos del estado, ya que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una infracción a la legislación electoral federal.

En efecto, no obra en poder de esta autoridad algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que el Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, hubiese otorgado algún tipo de apoyo a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular con el objeto de influir en la contienda electoral, es decir, que hubiese aplicado con parcialidad los recursos públicos que se encontraban bajo su responsabilidad con la finalidad de propiciar condiciones de ventaja para alguna fuerza política nacional.” (sic)

SUP-RAP-325/2009

Al respecto, vale decir que, mi representada en ningún momento pretendió que se considerara como una infracción a la normatividad electoral el mero hecho de que se destinará un presupuesto de egresos de \$64,626,634.38 (SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N.), a los rubros de las siguientes partidas presupuestarias: “difusión de ferias locales”, “Reuniones y Seminarios”, “Congresos y convenciones”, “Exposiciones y espectáculos culturales”, “Prensa y publicidad”, “Cine, radio y televisión”, “publicaciones oficiales”, “Suscripciones y Cuotas”, “otros”, “atención a medios de comunicación”, “Servicios de difusión e información”; como malentendió el Consejo General del IFE, lo que se pretendió era justificar la procedencia de los recursos económicos empleados para la difusión de las notas periodísticas anexas a la queja, el enverdecimiento del Puerto de Acapulco, etcétera; ya que, como se sabe, es presupuesto *sine qua non* para la actualización de la infracción prevista en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, el que se empleen recursos públicos.

Lo que sí es que, se destacó lo que a nuestro parecer consistían en anomalías dentro del presupuesto de egresos 2009 para el municipio de Acapulco de Juárez a comparación del presupuesto de egresos de 2008, como lo son: el que dentro de las partidas mencionadas en el párrafo que antecede se aprobara un presupuesto que casi triplicó el aprobado para el 2008 para ese mismo destino; el que se haya concedido a la Dirección General de Salud un presupuesto inferior al destinado a publicidad; el que se diera prioridad a gastos de publicidad en comparación a materias de servicios educativos, DIF Municipal, promoción Turística, alumbrado público, etcétera.

Ahora bien, en lo referente a que, no obró en poder de la autoridad resolutora elemento alguno que permitiera

SUP-RAP-325/2009

desprender que el Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, hubiese otorgado algún tipo de apoyo a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular con el objeto de influir en la contienda electoral, tal argumento resulta falso, ya que el apoyo que se dice inexistente consistió en propaganda política-electoral a favor de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y para acreditar éste se hace notar que, el enverdecimiento de la ciudad y puerto de Acapulco no fue casual, ya que éste coincidió con el proceso electoral para elegir a diputados federales en la pasada contienda electoral y a los colores empleados por la coalición aludida en líneas anteriores, no pasó por alto que al respecto el Consejo General del IFE señaló que ello no constituía de manera evidente una infracción a la normatividad electoral, pero lo que pasó inadvertido para los Consejeros Electorales que le conforman fue que, “el apoyo” otorgado por el Dr. Manuel Añorve Baños en su carácter de Presidente Municipal de Acapulco, durante la pasada contienda electoral, consistió en que, a través de la tonalidad de verde empleada en la pinta de banquetas, macetas, oficinas gubernamentales, etcétera: los Acapulqueños, de manera consciente o no, tuvieran presente a la Coalición PRI-PVEM, y en definitiva, el dinero empleado para la realización de dicha tarea fue efectuada con cargo al gasto público municipal. Cabe recordar que, en la contienda para elegir Presidente Municipal en Acapulco de Juárez, la coalición PRI-PVEM utilizó el slogan “Por tiempos mejores”, para, una vez ocupando el cargo de primer edil del municipio en comento, emplear como slogan del ayuntamiento el “Decidimos mejorar: Nuevo Gobierno Municipal”, lo cual, insisto, buscaba posicionar a la coalición que lo postuló como candidato a presidente municipal, y este último slogan si era visible dentro de las pintas y anuncios de periódicos anexos a la queja. De ahí que resulte imposible desvincular el enverdecimiento de la ciudad, efectuada por

órdenes del Dr. Manuel Añorve Baños, en su carácter de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, con la campaña para elegir diputados federales.

Así también, es absurdo que pretenda analizarse de manera aislada el presupuesto de egresos en materia de publicidad con el incremento desmedido de anuncios en el periódico por parte del edil municipal, en donde se realiza una promoción personalizada a su favor, y también hacia la coalición que lo postuló, al hacer casi imposible olvidar que, él encabeza la Administración Pública del Municipio de Acapulco, que es un gobierno diferente -recordemos que al menos los tres ediles que le precedieron fueron en su momento candidatos del Partido de la Revolución Democrática-, y que por voluntad de la gente el municipio mejorará, pero el óbice a su buena voluntad, es hacer notar, de manera reiterada, que él está detrás todo, y que es un gobierno priísta, véase las notas periodísticas, anexas en la queja efectuada, en donde se relatan giras del ayuntamiento y audiencias públicas.

Lo expuesto, desvirtúa lo argüido por la autoridad responsable, en lo relativo a que no obraba en su poder elemento alguno que le permitiera desprender que el Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, hubiese otorgado algún tipo de apoyo a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular con el objeto de influir en la contienda electoral, arribar a la conclusión contraria estriba en incurrir en una conducta pasiva que lejos de consolidar el sistema democrático que impera en nuestro país, donde debe ser voluntad libre del pueblo escoger a sus representantes populares, arraiga la idea de lo que los medios masivos de comunicación han denominado como "partidocracia".

Cuarto.- Causa perjuicio al Partido Convergencia, la resolución impugnada, por haber declarado infundada la queja, respecto de los hechos relacionados al presunto uso excesivo del color verde en las diversas calles y avenidas, así como en

SUP-RAP-325/2009

los elementos del equipamiento urbano, del consabido ayuntamiento, así como la utilización por parte del personal de limpieza o servicios públicos del municipio de referencia, de playeras verdes con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda “Vota PRI”.

La determinación del Consejo General del IFE, viola el principio de equidad, rector en materia electoral.

Antes de expresar los motivos de agravio, es conveniente hacer las siguientes precisiones que definen lo que debe entenderse por equidad, en esta materia que nos ocupa:

La enciclopedia de consulta gratuita en internet, denominada Wikipedia, define así la palabra equidad:

*“La **equidad** viene del latín *aequitas*, de *aequus*, igual. Tienen una connotación de justicia e igualdad social con responsabilidad y valoración de la individualidad, llegando a un equilibrio entre las dos cosas, la equidad es lo justo en plenitud”. Dentro de un contexto similar puede significar también:*

Propiedad por la que la prosperidad económica se distribuye equitativamente entre los miembros de la sociedad.

*(Del lat. *aequitas*, *atis*.) f. Ecuanimidad. Propensión a juzgar con imparcialidad y de acuerdo con la razón. Moderación en los contratos o en el precio de las cosas.”*

La equidad debe darse en los siguientes ámbitos: laboral, étnico, político, religioso, social, y de género.

En palabras de Aristóteles, la equidad es la Justicia aplicada al caso concreto.

*Según el filósofo, muchas veces la rigurosa aplicación de una norma a los casos que regula puede producir efectos injustos. Por ello, se hace necesario que en el Derecho se atenúen los efectos perniciosos del tenor literal de una ley. Esto es lo que los romanos graficaban en la máxima o adagio “*Summum ius, Summa Injuria*”, que significa que del máximo rigor de la ley, a veces pueden seguirse estas consecuencias*

injustas de las que hablamos. Es por ello, que recurrir a la Equidad en el Derecho, equivale a resolver en virtud de una norma general sobre un caso particular, según las propias circunstancias del caso.

El principio de equidad constituye uno de los postulados básicos de tales Principios Generales del Derecho y nos indica que está íntimamente ligada a la justicia, no pudiendo entenderse sin ella. Tanto es así que Aristóteles consideraba lo equitativo y lo justo como una misma cosa; pero para él, aún siendo ambos buenos, la diferencia existente entre ellos es que lo equitativo es mejor aún.

De tal forma citando el Real Diccionario de la Lengua Española, la equidad es contemplada como la “bondadosa templanza habitual; propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley”; a su vez se define como “justicia natural por oposición a la letra de la ley positiva”. Por lo tanto dentro de la definición de éste principio encontramos referencias a lo justo, a la justicia. Sin embargo justicia y equidad son conceptos distintos.

La justicia es universal, pero no siempre puede tener en cuenta los casos concretos en su aplicación, tomando como referencia la ley como medida de la justicia, la equidad estaría ahí, para corregir la omisión o el error producido o la aplicación rigorista de la misma. Con lo que la equidad también es lo justo, y ambas, equidad y justicia, no son incompatibles sino que se complementan.”

FUENTE, (es.wikipedia.org.)

Por su parte el Diccionario de la Real Academia Española en la Vigésima Segunda Edición, al respecto señala:

“Equidad. (Del lat. aequitas, -ātis).

1. f. Igualdad de ánimo.

SUP-RAP-325/2009

2. f. Bondadosa templanza habitual. Propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley.

3. f. Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva.

4. f. Moderación en el precio de las cosas, o en las condiciones de los contratos.

5. f. Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece.”

Fuente (www.rea.es)

Así mismo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Resolución SUP-JRC-413/2004, dijo al respecto de equidad: *“Etimológicamente Equidad significa: aequitas, aequitatis = igualdad. Bondadosa templanza habitual. Propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley. Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva. Disposición de ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua española, “equidad”, Editorial Espasa- Calpe S.A. España 2001. Pág. 943.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su parte, ha determinado los elementos que configuran este principio, bajo las siguientes premisas:

El derecho al principio de equidad consiste en:

1. El principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación.
2. No toda desigualdad de trato ante la ley implica vulnerar la garantía de equidad.
3. El principio de equidad exige que a iguales supuestos de hecho, se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo

considerarse desiguales dos supuestos diferentes que se den en la realidad.

4. El principio de igualdad no prohíbe al legislador establecer una desigualdad de trato, siempre que no sea injusta democráticamente.

Este concepto constitucional de equidad es aplicable régimen de financiamiento de los partidos políticos en México.

En el caso, contra lo que afirma el Consejo General del IFE, no puede determinarse que existe equidad cuando el Presidente Municipal, abusando de su posición, “pintó de verde el puerto”, al cambiar todos los elementos del equipamiento urbano, así como la vestimenta de los empleados del Ayuntamiento, al mismo tono de verde utilizado por su partido, durante la contienda electoral.

Ahora bien el artículo 41 de la Constitución General de la República señala:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

...

VI. ...”

Por su parte el artículo 116 de nuestra carta magna refiere:

***Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. ...

SUP-RAP-325/2009

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a)...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

VII. ...”

En su caso la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, señala en su artículo 86 BIS:

Artículo 86 BIS.- *La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:*

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

...

III. La ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

b) Asimismo, se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

c) La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección, así como en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

VI...”

Del análisis a los preceptos jurídicos señalados, y la litis planteada se puede determinar que el financiamiento público que deben recibir los partidos políticos, debe ser **equitativo**, pues solamente de esta forma se podrá desarrollar una contienda electoral en forma democrática.

Entendiendo que el principio de equidad que debe regir en materia de financiamiento público, debe ser de acuerdo a las características y condiciones particulares de cada instituto político al que se le otorga; siendo por ello indispensable que las leyes secundarias, y las constituciones de las entidades federativas garanticen de manera objetiva, mediante reglas establecidas; así, cualquier ventaja que pueda obtenerse en el uso y abuso de una función pública, debe considerarse causante de desigualdad y violatorio del principio electoral de equidad.

No existió equidad en la contienda electoral para elegir diputados federales, en Acapulco, pues no se puede decir de ninguna manera que el Partido Convergencia, se hubiera hallado en la misma circunstancia en la que se encontró la coalición PRI-Verde, pues es innegable que el uso del color verde en calles, avenidas y equipamiento urbano y en la vestimenta de los empleados del Ayuntamiento, en el mismo tono del registrado por la coalición PRI-VERDE, sea identificado

SUP-RAP-325/2009

por los ciudadanos y que dicha circunstancia tiene posibles efectos en el ánimo de los electores. ¿En dónde está la equidad?.

El Consejo General del IFE, resuelve que no hubo ventaja alguna, porque no obró en su poder algún elemento que permitiera desprender que el Presidente Municipal de Acapulco, hubiese otorgado algún tipo de financiamiento a partido o candidato alguno, con el objeto de influir en la contienda electoral. En este punto, el Consejo, se aparta de lo evidente, que es el uso del mismo color verde en calles, avenidas, equipamiento urbano y personal del Ayuntamiento, que el de la coalición PRI-Verde, durante toda su propaganda. El hecho demuestra por sí sólo la inequidad, independientemente del origen de los recursos con los que se pagó la pintura del equipamiento urbano, calles y avenidas; la pintada y la ropa verde del personal del Ayuntamiento.

En el mismo sentido, debió tomarse en cuenta, que el presidente municipal, en su informe de fecha 04 de Julio de 2009, reconoce que personal del Ayuntamiento utilizó playeras de color verde durante sus trabajos; sin embargo, esta circunstancia, no fue tomada en cuenta, ni se relacionó con los demás elementos de convicción, así como con el contexto de los hechos denunciados, de haberse hecho, debió llegarse a la conclusión de que el presidente municipal abusó en utilizar el color verde, para influir de alguna manera en el ánimo de los electores, a favor de su partido político.

En este orden de ideas, el abuso en la utilización del color verde en el mismo tono que el utilizado por la coalición PRI-VERDE, debe considerarse como propaganda político electoral contraria a la ley; sirve de fundamento el artículo 2, inciso h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, que reza:

“Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos,

difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

... h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Quinto.- Causa perjuicio al Partido Convergencia, el considerando quinto de la sentencia, en la parte que resuelve infundada la queja, por lo que hace a la utilización del personal de limpieza o servicios públicos del municipio de Acapulco, de playeras de color verde, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda "VOTA PRI".

En este punto, el Consejo General del IFE, no hizo una debida valoración de los elementos probatorios y analizó el hecho de manera aislada, fuera del contexto de los demás hechos denunciados, pues de haberlo hecho, hubiera llegado a la conclusión de que el presidente municipal abusó en utilizar el color verde, para influir de alguna manera en el ánimo de los electores, a favor de su partido político, como se explica en otro de los agravios.

El Consejo General del IFE, consideró que si bien el presidente municipal, ordenó la realización de actividades de limpieza en los canales pluviales de diversas colonias del municipio, no se demuestra que las actividades denunciadas se hubieran realizado, porque no obró en su poder algún elemento "*siquiera de carácter indiciarlo*", que permitiera colegir que se hubiese aplicado con parcialidad algún tipo de financiamiento, con el objeto de influir en la contienda electoral.

En este punto, el Consejo General del IFE, no toma en cuenta que fue acreditado de manera confesa, que el Ayuntamiento, utilizó para uniformar a sus empleados en trabajos de

SUP-RAP-325/2009

desasolve en canales pluviales, el mismo tono de verde que el que fuera utilizado por la coalición PRI-VERDE.

Este hecho plenamente acreditado, pone en evidencia la violación a los artículos 41, apartado D, Fracción V y 134 fracciones sexta y séptima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que respectivamente salvaguardan el principio rector de equidad que debe imperar en todo proceso electoral.

La utilización de vestimentas verdes por parte del personal del Ayuntamiento, constituye un acto que beneficia a la coalición PRI-PVEM y generan franca desventaja al Partido Convergencia y en general, cualquier otro partido que participe en el proceso electoral, al no contar con los recursos públicos y la oferta política que si maneja el Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero sin recato alguno, lo cual conculca el 134 de la Constitución Federal, que reza: *“Los recursos económicos de que dispongan ...los municipios...se administrarán con eficiencia , eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados... En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”... “Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*

La resolución impugnada sostiene que las fotografías aportadas por el Partido Convergencia, en las que se ve personal de limpieza con playeras con la leyenda “VOTA PRI”, constituyen un indicio de la existencia de los acontecimientos en cuestión, pero no lo enlaza de manera concatenada con otros indicios como es el reconocimiento hecho por el denunciado MANUEL AÑORVE BAÑOS, en su calidad de presidente Municipal, de

que efectivamente en el mes de mayo de 2009, se llevaron a cabo los trabajos de desasolve en el canal pluvial que se encuentra a un costado de las oficinas del Ex -Ineban, que es exactamente el mismo al que se refiere el escrito de denuncia; otro indicio es su reconocimiento también, de que el pago de las personas que realizaron el desasolve o limpieza del citado canal se realizó con recursos del erario público, con cargo a la partida 12071; así como el reconocimiento de que el personal que realizó estos trabajos utilizó una playera verde, con la leyenda a que alude el informe, pero que como quedó demostrado con las fotografías, también algunas de ellas tenían la leyenda “POR TIEMPOS MEJORES VOTA PRI”.

Tampoco se tomó en cuenta que el Presidente Municipal, manifestó en su informe que el personal contratado para la limpieza de canales pluviales, se conformó de 25 empleados que portaban camisetas verdes como uniforme; esto, debió considerarse como un indicio concatenado con otros más, como es que en las fotografías que exhibe, no aparece ese número de trabajadores con las camisetas que describe, aparecen unos cuantos que en número parecen ser menos de diez; los demás trabajadores que portaban camisetas verdes, sin duda, son los que se pueden apreciar en las fotografías exhibidas con la denuncia del partido que represento; el Presidente Municipal, para salvar sus intereses, no exhibió imágenes relativas a los ocho trabajadores que aparecen en la fotografías que acompañan la denuncia.

En esta tesitura, debe resultar procedente la apelación, para efecto de que se realice un análisis concatenado de los diversos indicios y material probatorio, que conforman el expediente **SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**.

Sexto.- Causa agravio el que dentro de la fracción IV, del apartado denominado “**PRESUNTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**”, del considerando quinto de la resolución recurrida, el Consejo General del Instituto Federal

SUP-RAP-325/2009

Electoral resolviera declarar que no encontró elementos suficientes que acrediten la existencia de alguna infracción a la normatividad electoral, a los hecho que ella misma denominó como: *“SUPUESTA UTILIZACIÓN POR PARTE DEL C. JOSÉ ANTONIO DE LOS SANTOS, OTRORA CANDIDATO SUPLENTE A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE UNA PLAYERA DE COLOR VERDE AL MOMENTO DE ACOMPAÑAR AL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, A LA CELEBRACIÓN DE DIVERSOS EVENTOS DE CARÁCTER PÚBLICO”* sic.

Sobre el particular, es necesario precisar que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral fue incongruente al momento de resolver sobre la causa de pedir de mi representada, misma que consistió en hacer notar a este órgano que, el Dr. Manuel Añorve Baños, en su carácter de Presidente Municipal de Acapulco, permitió la promoción del entonces candidato suplente a la diputación federal del distrito electoral 04, C. Antonio de los Santos, dentro de actos oficiales y/o giras organizadas por el Ayuntamiento que administra y al mismo tiempo trabajaba para el posicionamiento del Partido Político en el que milita dentro de estos actos, puesto que, en su lugar, determinó que la queja efectuada versó sobre el empleo de una playera de color verde al momento de acompañar al C. Manuel Añorve Baños, a la celebración de diversos eventos de carácter público.

En la queja interpuesta se hizo notar la presencia del citado candidato a diputado suplente en diversos actos del Ayuntamiento de Acapulco, las cuales generan un gasto con cargo al erario al municipio, en pleno proceso electoral, el fin resulta evidente, posicionar a un candidato, o ¿acaso no es cierto que el trabajo de los candidatos en una campaña política electoral consiste en acercarse a su electorado y conocer sus necesidades, hacer que éstos le reconozcan?, y ello no es otra cosa que posicionamiento político, y la actitud permisiva en que

incurrió el edil de Acapulco debe sancionarse, no por pretensión de mi representada, sino para inhibir su conducta y la de otros que pudiera imitarle.

El trabajo de posicionamiento resulta evidente, puesto que el acompañamiento de personalidades priísta del municipio a diversos eventos de carácter público no son casuales, como tampoco son las manifestaciones propagandísticas a favor del PRI que acaecieron en ellas, los gritos y pancartas que se describen en las notas son prueba de ello, si bien todo ello al parecer de la autoridad son meros indicios, adminiculados entre sí, dejan entrever la violación al principio de equidad de la contienda que aconteció en el multicitado municipio, al haber realizado actos tendientes a influir en las presencias electorales, situaciones con las cuales se conculcó lo establecido en los incisos c) y h) del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, todo ello son situaciones que el Consejo General del IFE dejó de advertir al haber valorados los hechos y pruebas aportados de manera aislada.

TERCERO. Estudio del fondo de la litis.

El actor expresa, como concepto de agravio, que la autoridad responsable no llevó a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos objeto de denuncia, con lo cual, aduce el actor, se violó lo previsto en los artículos 40 y 82 (sic), párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales porque, en ejercicio de sus facultades de investigación, requirió mediante oficio al Presidente Municipal de Acapulco, Manuel Añorve Baños, en el que le solicitó un informe de uno solo de los temas motivo de la denuncia, sin investigar sobre la distribución de despensas al personal

SUP-RAP-325/2009

adscrito a la Secretaría de Protección y Vialidad de Acapulco, Guerrero, “en donde una vez más el presidente municipal promueve su nombre”, así como tampoco investigó, “a plenitud”, sobre los recursos públicos que se destinaron al desazolve, actividad en la cual, personal del ayuntamiento portaba camisetas con “promoción personalizada” de Manuel Añorve Baños.

A juicio de esta Sala Superior, es inoperante el argumento relativo a la falta de investigación sobre la distribución de despensas, porque en las páginas cincuenta y cinco a cincuenta y seis, de la resolución impugnada, se advierte que la responsable expuso que las presuntas irregularidades relativas a ese tema no serían materia de pronunciamiento en el procedimiento que estaba resolviendo, porque ya habían sido objeto de conocimiento, por esa autoridad administrativa electoral federal, en el diverso procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/PE/CONV/JD04/GRO/106/2009, motivo por el cual, a fin de evitar transgredir el artículo 23 constitucional, determinó no hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Lo inoperante del concepto de agravio obedece a que la razón expuesta por la responsable no fue controvertida, con argumento alguno, por el partido político ahora recurrente, motivo por el cual debe continuar rigiendo la resolución impugnada.

Por otra parte, el argumento relativo a que la autoridad responsable no investigó “a plenitud” sobre los recursos

públicos que se destinaron a la actividad de desazolve, en la cual el personal del ayuntamiento portaba camisetas con “promoción personalizada” de Manuel Añorve Baños, a juicio de esta Sala Superior es infundado, porque mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó girar oficio al Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, para requerirle información relativa a las actividades de limpieza de los canales pluviales de diversas colonias del Municipio mencionado, así como los términos y circunstancias de la citada actividad, de ahí que resulte evidente que la responsable llevó a cabo las diligencias pertinentes para indagar sobre el hecho objeto de denuncia, de manera que al requerir “los términos y circunstancias” como se llevaron a cabo las labores de desazolve, la autoridad requerida tenía que exponer lo relativo a los recursos que se destinaron para ese efecto.

Asimismo, la autoridad administrativa electoral ordenó que se llevara a cabo la diligencia de investigación por la cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 04 (cuatro) del Estado de Guerrero, se constituyó en el lugar aludido por el denunciante, como aquel en que se hicieron labores de desazolve, sin que se localizara el canal pluvial mencionado en la denuncia; igualmente, se preguntó a diversas personas sobre si tenían conocimiento de las actividades de desazolve como parte del servicio público municipal.

SUP-RAP-325/2009

Lo infundado del concepto de agravio bajo análisis deriva también de que, contrariamente a lo afirmado por el apelante, la autoridad responsable actuó conforme a Derecho, pues al emitir la resolución impugnada, no sólo tomó en consideración el informe rendido por el Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, sino que lo relacionó con la diligencia llevada a cabo por el Vocal Ejecutivo de la citada Junta Distrital Ejecutiva 04 (cuatro), de lo cual concluyó que no existían elementos, ni siquiera indiciarios, para acreditar que el mencionado servidor público aplicó con parcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, con la finalidad de apoyar a alguna “fuerza política”.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, es inconcuso que no le asiste razón al partido político recurrente, porque la autoridad responsable sí llevó a cabo las diligencias que consideró necesarias, en el procedimiento administrativo origen de la resolución que se reclama; en consecuencia, tampoco asiste razón al enjuiciante, porque parte de la premisa incorrecta de que la autoridad responsable tenía el deber ineludible de llevar a cabo otras diligencias, a fin de determinar que realmente sucedieron los hechos materia de la denuncia.

Al respecto, resulta conveniente recordar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante o sujeto que motiva el inicio de ese procedimiento sancionador, de conformidad con lo previsto en los artículos 368, párrafo 3, inciso e), y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se

prevé que en la denuncia se deben ofrecer y exhibir los elementos de prueba que tenga el quejoso o denunciante y, en su caso, mencionar las que se habrán de requerir, por la autoridad administrativa electoral.

Esto es, conforme a los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige por el principio dispositivo, en razón que, desde el momento de la presentación de la denuncia, se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos motivo de la denuncia y, en su caso, debe identificar las pruebas que el órgano administrativo electoral federal habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que el denunciante no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga para sí la carga de la prueba, aun cuando no le está vedada la posibilidad de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para resolver, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario sancionador, en el cual la autoridad sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir el principio de exhaustividad.

En los términos expresados se estableció el criterio que hoy se reitera, el cual dio origen a la tesis identificada con el número VII/2009, aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de esta Sala Superior, en sesión pública de veinticinco de febrero de dos mil nueve, al tenor del rubro y texto siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la

SUP-RAP-325/2009

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En este particular, se está ante una denuncia que se radicó bajo la naturaleza de procedimiento especial sancionador, razón por la cual se aplica la regla contenida en el criterio transcrito con antelación.

En consecuencia, para esta Sala Superior es evidente que, a diferencia de lo argumentado por el apelante, la autoridad electoral responsable no tenía el deber de recabar mayores elementos de prueba que los contenidos en el expediente del procedimiento sancionador que dio origen a la resolución impugnada.

En otro concepto de agravio, el partido político demandante argumenta que la responsable incumplió su deber de resolver, mediante un procedimiento expedito, la denuncia motivo del procedimiento sancionador, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base III, Apartado D, de la Constitución federal, porque tardó en resolver más de cinco meses; igualmente, afirma el actor “el letargo con el que actuó el IFE, debe ser objeto de sanción”.

Es inoperante lo aducido por Convergencia, en tanto que, si bien es cierto que conforme a la normativa electoral el procedimiento especial sancionador debe ser tramitado y resuelto en plazos breves, por la finalidad preventiva de ese tipo de procedimiento, mediante la cual se pretende que se evite que se sigan actualizando las irregularidades objeto de denuncia, también lo es que a la fecha ya fue dictada la resolución respectiva misma que se controvertió mediante el recurso de apelación citado al rubro.

El accionante hace valer como concepto de agravio identificado como “Tercero” en el escrito de demanda, el relativo a que la responsable incorrectamente consideró que el denunciante pretendía que se calificara como infracción a la normativa electoral el incremento económico en el rubro destinado a los “servicios de difusión e información de los programas y acciones sociales”, en la aprobación del presupuesto de egresos del Municipio de Acapulco, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil nueve, porque, según la demandante, lo que buscaba con ello era justificar la procedencia de los recursos económicos empleados para la difusión de las notas periodísticas que anexó a la queja, en detrimento del principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.

Es inoperante el argumento antes mencionado, porque la finalidad del actor de acreditar el origen público de los recursos con que se cubrieron los gastos por publicidad y difusión de notas periodísticas mediante las que considera que el Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, hizo promoción personalizada, es que se sancione tal conducta, sin embargo,

SUP-RAP-325/2009

en la resolución impugnada, páginas cincuenta y seis a setenta y cuatro, la responsable analizó el desplegado identificado como “¡Muchas felicidades! por el día de la educadora” publicado en “El Sur. Periódico de Guerrero”, el veintiuno de abril de dos mil nueve, y concluyó que de su contenido no se advierten elementos para considerar que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ya que, expuso, el mensaje tuvo por objeto hacer un reconocimiento y una felicitación a las educadoras con motivo de “su día”, además de que no contiene expresiones vinculantes a procedimiento electoral, ni se invita a la emisión del voto, tampoco Manuel Añorve Baños fue registrado como candidato a cargo de elección popular en el procedimiento electoral concluido recientemente.

También concluyó la responsable que la felicitación y reconocimiento a las educadoras por parte del servidor público, en sí mismo, no constituía infracción alguna, ya que no contenía expresiones, frases, imágenes o manifestaciones que implicaran promoción personalizada de un servidor público.

Lo inoperante del concepto de agravio que se estudia se sustenta en que, el demandante no controvierte con argumento alguno la conclusión expuesta por la autoridad administrativa electoral en relación a que el desplegado publicado en el periódico mencionado no constituye promoción personalizada del Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, o de algún servidor público, de manera que la afirmación de la responsable debe continuar rigiendo la resolución impugnada, lo que torna intrascendente lo aducido por Convergencia relativo a que con

el argumento del incremento económico en el rubro destinado a los “servicios de difusión e información de los programas y acciones sociales”, en la aprobación del presupuesto de egresos del Municipio de Acapulco, Guerrero, se buscaba justificar la procedencia de los recursos económicos empleados para la difusión de las notas periodísticas que anexó a la queja, ya que aunque se acreditara que los gastos de su difusión se cubrieron con recursos públicos, tal circunstancia no variaría la conclusión de la responsable de que el mensaje no constituye promoción personalizada de servidor público alguno, lo que es presupuesto para sancionar la aplicación de recursos públicos como infracción al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional.

Por otra parte, es infundado el concepto de agravio relativo a que la responsable ilegalmente consideró infundada la denuncia respecto del uso excesivo del color verde en las calles, avenidas y equipamiento urbano del Municipio de Acapulco, Guerrero, así como el uso de playeras verdes con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, por parte de personal del ayuntamiento que llevaron a cabo labores de limpieza y desazolve en diversas colonias del municipio mencionado, lo que desde su perspectiva generó inequidad en la contienda, pues el tono verde utilizado es idéntico al que identifica a la coalición política integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

En efecto la responsable consideró respecto al uso del color verde en equipamiento urbano, que “la simple utilización de un color en las diversas avenidas y calles, así como en los elementos del

SUP-RAP-325/2009

equipamiento urbano del municipio de mérito, no es susceptible de transgredir las disposiciones normativas en materia electoral, máxime que de los elementos aportados por el impetrante, particularmente, de las impresiones fotográficas que consignan dichas vías de comunicación, no es posible desprender el uso del logotipo de algún instituto político, candidato a cargo de elección popular o servidor público alguno, sino por el contrario, sólo se observa la utilización del color en cita”.

Esta Sala Superior considera que la autoridad administrativa electoral resolvió correctamente lo anterior, porque el uso de un color determinado en el emblema de algún partido político no genera el derecho de uso exclusivo, lo cual se recoge en la jurisprudencia, publicada en las páginas ciento diez y ciento once de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ. En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro

SUP-RAP-325/2009

partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

En ese sentido, el uso del color verde en equipamiento urbano del municipio de Acapulco, Guerrero no es un elemento objetivo para concluir que tenga por finalidad favorecer al Partido Revolucionario Institucional o sus candidatos y, por ende, que se haya vulnerado el principio de equidad en la contienda, así como el de aplicación imparcial de los recursos públicos, porque si bien es un hecho acreditado que éste es uno de los colores que utilizan los partidos políticos Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional, en su emblema, lo cierto es que esa sola circunstancia resulta insuficiente para establecer una vinculación directa entre el uso de color verde en equipamiento urbano y mayor presencia de la coalición política PRI-PVEM o sus candidatos, ante el electorado.

Similar criterio se ha sostenido por esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-250/2007, SUP-JRC-136/2009 y SUP-JRC-142/2009

El concepto de agravio en que el partido político Convergencia se queja de que la responsable debió tener por actualizada la infracción de uso imparcial de recursos públicos a favor de la coalición política PRI-PVEM, porque el Presidente Municipal

SUP-RAP-325/2009

“pintó de verde” la ciudad de Acapulco, Guerrero, es infundado, porque para considerar que se está en presencia de la hipótesis de violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, es necesario que se hubiera calificado de ilegal el hecho del uso del color verde en equipamiento urbano del municipio citado, lo cual como quedó evidenciado en párrafos anteriores, no contraviene la normativa electoral.

Respecto al argumento relativo a la indebida valoración de pruebas por la autoridad administrativa electoral, en relación al uso de playeras verdes con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, por parte de personal del ayuntamiento que llevaron a cabo labores de limpieza y desazolve en diversas colonias de Acapulco, Guerrero, que el demandante aduce como infracción a los principios de equidad en la contienda y aplicación imparcial de los recursos públicos, se considera infundado.

Lo anterior es así, porque contrario a lo argumentado por el partido político actor, la responsable sí tomó en consideración cada uno de los elementos de prueba relativas a ese hecho objeto de denuncia, como las fotografías aportadas por el denunciante, el informe rendido por el Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, así como la diligencia llevada a cabo por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se constituyó en el lugar citado por el denunciante como aquel en que se hicieron labores de desazolve por personal del ayuntamiento que portaba playeras verdes con el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Del análisis de las pruebas mencionadas advirtió que en la diligencia de la autoridad electoral, no se localizó el canal pluvial mencionado en la denuncia como lugar en que ocurrió el hecho denunciado, también destacó que las personas cuestionadas sobre si tenían conocimiento de las actividades de limpieza por parte del servicio público en el sitio antes indicado, afirmaron que *“nunca han visto que el Ayuntamiento de Acapulco limpie ese canal”* y que *“inclusive el señor Martín Tello Ramos manifestó que se quejó durante una entrevista que realizara una televisora acerca del canal de referencia, señalando que nunca lo han limpiado y que tiene conocimiento de esto porque viven al lado del multicitado canal”*; asimismo, consideró que las fotografías aportadas con la denuncia sólo constituye indicio, que no es suficiente para tener por acreditado el hecho materia de denuncia.

La responsable también señaló en la resolución impugnada que si bien el Ayuntamiento ordenó la limpieza de diversos canales pluviales, no está acreditado que tal actividad se hubiera llevado a cabo en el sitio mencionado en la denuncia, tampoco se demostró que se hubiesen hecho por personas portadoras de playeras con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, porque si bien en el informe rendido por el Presidente Municipal respectivo, se admitió que se hicieron labores de limpieza y desazolve en canales pluviales, así como el uso de playeras de color verde, con frases estampadas, lo cierto es que las leyendas que menciona el citado funcionario municipal como impresas en las prendas aludidas son: *“Acapulco, Decidimos mejorar, Gobierno Municipal”* y *“Servicios*

SUP-RAP-325/2009

Públicos Municipales, Acapulco Te quiero...Limpio, Acapulco de 10", además de que negó el uso del emblema del partido político Revolucionario Institucional.

En ese contexto, la autoridad administrativa electoral concluyó que carecía de elementos suficientes para considerar acreditado que se hubiere llevado a cabo el hecho denunciado; al respecto el actor únicamente menciona que la autoridad administrativa electoral hizo una indebida valoración de las pruebas, pero no señala las razones por las que considera que la valoración se debió hacer de manera distinta a como lo hizo la responsable, no indica que las fotografías debieron tener mayor valor probatorio, o que el contenido de la diligencia llevada a cabo por la autoridad distrital generó elementos que favorecían su acusación, ni por qué debía desestimarse lo argumentado en el informe de la autoridad municipal respecto a que no se usaron playeras verdes con emblema del Partido Revolucionario Institucional en las labores de limpieza que se hicieron.

En una parte del argumento en análisis, el demandante menciona que el sólo uso de playeras de color verde por los empleados del ayuntamiento que hicieron la limpieza de los canales pluviales, generaban un beneficio para la coalición PRI-PVEM, porque ese color es idéntico al tono utilizado por la mencionada institución política; afirmación que es infundada porque conforme a las razones expuestas en párrafos precedentes el uso de color alguno por parte de los partidos políticos en sus emblemas no les atribuye la exclusividad, de manera que cualquier ente público o privado puede utilizar los

colores que decida en las actividades que lleva a cabo, sin estar limitado porque algún partido político lo use como parte de su imagen o emblema, puesto que ello no se traduce en inequidad para alguna contienda electoral, por no contener mayores elementos objetivos que permitan concluir la identidad entre los usuarios de un color y los partidarios, simpatizantes o militantes de un partido político.

Por lo anterior, es infundado el concepto de agravio en análisis, al haber concluido que la responsable valoró correctamente el hecho motivo de denuncia con sustento en las pruebas de autos, de manera que no hubo vulneración a los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y de equidad en la contienda, alegados por el partido accionante.

Es fundado el concepto de agravio en que el apelante aduce que el Consejo General del Instituto Federal Electoral fue incongruente al analizar y resolver sobre el uso de una playera verde por el entonces candidato a diputado suplente por el 04 distrito electoral federal, Antonio de los Santos, en diversos actos públicos en que acompañó al Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, porque circunscribió la resolución a determinar si el uso de la prenda mencionada constituía infracción a la normativa electoral, cuando no fue sólo eso lo que se hizo valer, sino la ilegalidad que implica que el Presidente Municipal de Acapulco permitiera que Antonio de los Santos, se promoviera como candidato a diputado federal por el 04 distrito electoral federal, en Guerrero, en los actos públicos en que acompañó al citado funcionario municipal.

SUP-RAP-325/2009

La conducta objeto de denuncia, a decir del apelante contraviene el principio de equidad en la contienda, además de que “genera un gasto con cargo al erario del municipio”, situación que debe ser sancionada.

Al respecto es necesario, tener presente la parte conducente del escrito de denuncia, que es al tenor siguiente:

- El Dr. Manuel Añorve Baños, ha permitido que el C. Antonio de los Santos, se promoció en giras promovidas por el H. Ayuntamiento, siendo, como lo es, candidato suplente a la diputación Federal del distrito electoral 04. En efecto, en la gira realizada en el poblado de Pie de la Cuesta, Guerrero, el 24 de Abril de 2009, estuvo dicho candidato.

IMAGEN IMPRESA

La aparición del candidato Antonio de los Santos, ha sido un hecho notorio, no ha pasado inadvertido para los diarios locales, como se hace constar en las siguientes notas periodísticas:

a. **El 14 de Abril.-** Asistió a la Expo Feria de Proyectos Productivos de 2009, en el zócalo de la ciudad.

b. **El 21 de Abril.-** A la audiencia pública del presidente municipal en la colonia Emiliano Zapata.

c. **25 de Abril.-** A la gira del Presidente Municipal en el Poblado de Pie de la Cuesta.

IMAGEN IMPRESA

De la nota periodística inserta, además de destacar la presencia del candidato suplente a diputado en la gira de 25 de abril, es necesario resaltar su vestimenta, que consistía en una playera color verde, en el tono utilizado por el Partido Verde Ecologista de México y uno de los colores del Partido Revolucionario Institucional, hecho que viene a corroborar que su presencia en dicho evento es una promoción a su imagen, que indebidamente realiza el presidente municipal de Acapulco.

La audiencia pública del 21 de abril, fue un acto de promoción a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y en especial del C. Antonio de los Santos y desde luego del Presidente Municipal de Acapulco, C. Manuel Añorve Baños.

Atiéndase para ello lo siguiente:

- a. La presencia de pancartas de agradecimientos al “PRI”.
- b. Grito a favor del Partido Revolucionario Institucional por un empleado de la Dirección Técnica de Presidencia, lo que corrobora que se trata de un acto de proselitismo.
- c. La presencia de distintas personalidades priístas, como lo son los CC. Antonio de los Santos, Juan Magaña, Macaria Serrano y otros más que no fueron identificados.

IMAGEN IMPRESA

La autoridad responsable, en la resolución impugnada, respecto a lo planteado en la denuncia en torno al tema que se analiza concluyó que “la simple utilización por parte del C. José Antonio de los Santos, otrora candidato suplente a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional, de una playera de color verde al momento de acompañar al C. Manuel Añorve Baños, a la celebración de diversos eventos de carácter público, no constituye una violación a la legislación electoral federal, toda vez que la simple utilización de dicha vestimenta no constituye, de manera evidente, una violación a la normatividad electoral federal, máxime que el propio provente manifiesta en su escrito inicial de queja que la playera en cuestión únicamente es de dicha tonalidad, es decir, que no incluye la utilización de logotipos, frases, expresiones o manifestaciones relacionados con alguna de las fuerzas políticas del país”.

Del análisis de las anteriores transcripciones esta Sala Superior concluye que le asiste razón al actor, porque no obstante que en el respectivo escrito de denuncia presentado por Convergencia por conducto de su representante, en contra del Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, se destacó que Antonio de los Santos, quien fuera candidato a diputado federal por el 04 distrito electoral federal, en Guerrero, promovió su candidatura en los actos públicos en que acompañó al aludido funcionario municipal, la autoridad responsable se limitó a determinar lo procedente respecto del uso de una playera verde por parte del entonces candidato, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la participación o asistencia de éste a los actos públicos del catorce, veintiuno y veinticinco de abril de dos mil nueve.

SUP-RAP-325/2009

Con lo anterior se concretó una violación al principio de congruencia externa, entre lo expuesto y solicitado en la denuncia y lo resuelto por la responsable, por lo que a fin de reparar la violación alegada, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en la primera sesión que celebre en enero del año dos mil diez, emita una nueva resolución, en la que analice y resuelva sobre la presunta infracción relativa a la asistencia de Antonio de los Santos a los actos públicos del catorce, veintiuno y veinticinco de abril de dos mil nueve, objeto de la denuncia, con la precisión que los demás aspectos de la resolución impugnada quedan intocados al haber sido desestimados los conceptos de agravio hechos valer por el partido político Convergencia.

Hecho lo anterior, informe sobre el cumplimiento de esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Finalmente, respecto de la solicitud hecha por el apelante, de sancionar a la autoridad administrativa electoral por el exceso en el plazo de resolución del procedimiento especial sancionador, no ha lugar a hacer pronunciamiento alguno, porque la litis en este medio de impugnación únicamente se constriñe a determinar sobre la legalidad de la resolución tal como fue emitida en el procedimiento administrativo respectivo.

Por las razones y fundamentos expuestos, lo procedente es modificar la resolución impugnada, en consecuencia se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se modifica la resolución CG590/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en la primera sesión que celebre en enero del año dos mil diez, emita una nueva resolución para el efecto precisado en la parte final del considerando tercero de esta sentencia.

Hecho lo anterior, informe sobre el cumplimiento de esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes.

NOTIFÍQUESE: **Por oficio** a la autoridad responsable, anexando copia certificada de esta sentencia; **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en auto, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-RAP-325/2009

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO